

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

Número de información

Sumario

Página

I *Comunicaciones*

Tribunal de Justicia

TRIBUNAL DE JUSTICIA

2002/C 289/01

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 26 de septiembre de 2002 en el asunto C-351/98: Reino de España contra Comisión de las Comunidades Europeas («Ayudas de Estado — Repercusión en la competencia y los intercambios entre Estados miembros — Regla de minimis — Directrices sectoriales y directrices sobre ayudas en favor del medio ambiente — Ayuda horizontal con repercusión sectorial»)

1

2002/C 289/02

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 3 de octubre de 2002 en el asunto C-136/00 (Petición de decisión prejudicial del Kuopin hallinto-oikeus): Rolf Dieter Danner («Seguro de jubilación voluntario — Suscripción con una sociedad establecida en otro Estado miembro — Carácter no deducible de las cotizaciones — Compatibilidad con los artículos 6 y 59 del Tratado CE (actualmente artículos 12 CE y 49 CE, tras su modificación), 60, 73 B y 73 D del Tratado CE (actualmente artículos 50 CE, 56 CE y 58 CE), y con el artículo 92 del Tratado CE (actualmente artículo 87 CE, tras su modificación)»)

1

2002/C 289/03

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 1 de octubre de 2002 en el asunto C-167/00 (Petición de decisión prejudicial del Oberster Gerichtshof): Verein für Konsumenteninformation contra Karl Heinz Henkel («Convenio de Bruselas — Artículo 5, número 3 — Competencia en materia delictual o cuasidelictual — Acción preventiva de interés colectivo — Asociación para la protección de los consumidores que solicita la prohibición del uso de cláusulas abusivas por un comerciante en los contratos celebrados con los consumidores»)

2

2002/C 289/04	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 3 de octubre de 2002 en el asunto C-347/00 (Petición de decisión prejudicial del Juzgado de lo Social nº 3 de Orense): Ángel Barreira Pérez contra Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) («Reglamento (CEE) nº 1408/71 — Artículos 1, letras r) y s), y 46, apartado 2 — Liquidación de derechos a pensión — Períodos de seguro cumplidos antes de la fecha del hecho causante — Períodos de cotización ficticios»)	2
2002/C 289/05	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 3 de octubre de 2002 en el asunto C-47/01: Comisión de las Comunidades Europeas contra Reino de España («Incumplimiento de Estado — Artículos 4, apartado 1, y 11 de la Directiva 96/59/CE, relativa a la eliminación de los policlorobifenilos y de los policloroterfenilos (PCB y PCT)»)	3
2002/C 289/06	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 26 de septiembre de 2002 en el asunto C-351/01: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Francesa («Incumplimiento de Estado — Directiva 98/5/CE — Ejercicio permanente de la profesión de abogado en un Estado miembro distinto de aquel en el que se haya obtenido el título»)	4
2002/C 289/07	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 3 de octubre de 2002 en el asunto C-394/01: República Francesa contra Comisión de las Comunidades Europeas («Ayudas de Estado — Ayuda al desarrollo — Buque “Le Levant” explotado en San Pedro y Miquelón — Recurso de anulación de la Decisión de la Comisión relativa a la ayuda estatal concedida por la República Francesa»)	4
2002/C 289/08	Auto del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 11 de julio de 2002 en el asunto C-464/00 (petición de decisión prejudicial planteada por el Unabhängiger Verwaltungssenat des Landes Oberösterreich): Primetzhofen Stahl- und Fahrzeugbau GmbH contra Oberösterreichische Landesregierung («Procedimiento prejudicial — Falta de relación con el objeto del litigio — Inadmisibilidad»)	5
2002/C 289/09	Auto del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 12 de septiembre de 2002 en el asunto C-431/01 (Petición de decisión prejudicial de la Cour d'appel de Mons): Philippe Mertens contra État Belge («Artículo 104, apartado 3, del Reglamento de Procedimiento — Libre circulación de personas — Legislación fiscal — Impuestos directos — Deducción de las pérdidas derivadas de una actividad profesional»)	5
2002/C 289/10	Asunto C-271/02: Recurso interpuesto el 24 de julio de 2002 contra el Reino de Suecia por la Comisión de las Comunidades Europeas	6
2002/C 289/11	Asunto C-278/02: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Berufungssenat I der Region Linz bei der Finanzlandesdirektion für Oberösterreich, de fecha 11 de julio de 2002, en el recurso interpuesto por Herbert Handlbauer GmbH	7

2002/C 289/12	Asunto C-294/02: Recurso interpuesto el 14 de agosto de 2002 contra Alcatel Microelectronics N.V., A-Consult EDV-Beratungsgesellschaft mbH, Intracom S.A. Hellenic Telecommunications & Electronic Industry, Ision Sales & Services GmbH & Co., Euram-Kamino GmbH, Landesbank Kiel-Girozentrale, e InterTeam GmbH (en liquidación) por la Comisión de las Comunidades Europeas	7
2002/C 289/13	Asunto C-301/02 P: Recurso de casación interpuesto el 26 de agosto de 2002 por el Sr. Carmine Salvatore Tralli contra la sentencia dictada el 27 de junio de 2002 por la Sala Tercera del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en los asuntos acumulados T-373/00, T-27/01, T-56/01 y T-69/01, Carmine Salvatore Tralli contra Banco Central Europeo	8
2002/C 289/14	Asunto C-303/02: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Oberster Gerichtshof (República de Austria), de fecha 23 de julio de 2002, en el asunto entre Peter Haaqckert y Pensionsversicherungsanstalt der Angestellten	9
2002/C 289/15	Asunto C-313/02: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Oberster Gerichtshof, de fecha 8 de agosto de 2002, en el asunto entre Nicole Wippel y Peek & Cloppenburg GmbH & Co KG	9
2002/C 289/16	Asunto C-321/02: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Bundesfinanzhofes, de fecha 4 de julio de 2002, en el asunto entre Finanzamt Rendsburg y Detlev Harbs	10
2002/C 289/17	Asunto C-322/02: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Sozialgericht Augsburg, de fecha 7 de marzo de 2002, en el asunto entre Eva-Maria Weller y Deutsche Angestellten-Krankenkasse	10
2002/C 289/18	Asunto C-323/02: Recurso interpuesto el 16 de septiembre de 2002 contra Sàrl Hydrowatt por la Comisión de las Comunidades Europeas	11
2002/C 289/19	Asunto C-329/02 P: Recurso de casación interpuesto el 18 de septiembre de 2002 (fax de 12.9.2002) por SAT.1 SatellitenFernsehen GmbH contra la sentencia dictada el 2 de julio de 2002 por la Sala Segunda del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-323/00, promovido por SAT.1 SatellitenFernsehen GmbH contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI)	11
2002/C 289/20	Asunto C-336/02: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Landgericht Düsseldorf, de fecha 17 de septiembre de 2002, en el asunto entre Saatgut-Treuhandverwaltungs GmbH y Brangewitz GmbH	12
2002/C 289/21	Asunto C-340/02: Recurso interpuesto el 24 de septiembre de 2002 contra la República Francesa por la Comisión de las Comunidades Europeas	12

Número de informaciónSumario (*continuación*)

Página

2002/C 289/22	Asunto C-345/02: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Hoge Raad der Nederlanden, de fecha 27 de septiembre de 2002, en el asunto entre 1. Pearle B.V., 2. Hans Prijs Optiek Franchise B.V., 3. Rinch Opticiëns B.V. y Hoofdbedrijfschap Ambachten	13
2002/C 289/23	Asunto C-346/02: Recurso interpuesto el 30 de septiembre de 2002 contra el Gran Ducado de Luxemburgo por la Comisión de las Comunidades Europeas	14
2002/C 289/24	Asunto C-347/02: Recurso interpuesto el 30 de septiembre de 2002 contra la República Francesa por la Comisión de las Comunidades Europeas	15
2002/C 289/25	Asunto C-348/02: Recurso interpuesto el 28 de septiembre de 2002 contra la República Italiana por la Comisión de las Comunidades Europeas	15
2002/C 289/26	Asunto C-349/02: Recurso interpuesto el 30 de septiembre de 2002 contra la República Italiana por la Comisión de las Comunidades Europeas	16
2002/C 289/27	Asunto C-351/02: Recurso interpuesto el 2 de octubre de 2002 contra la República Helénica por la Comisión de las Comunidades Europeas	16
2002/C 289/28	Asunto C-352/02: Recurso interpuesto el 2 de octubre de 2002 contra la República Helénica por la Comisión de las Comunidades Europeas	17
2002/C 289/29	Asunto C-356/02: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Tribunal du Travail de Nivelles, de fecha 24 de septiembre de 2002, en el asunto entre Anne Hennecart y Office national de l'emploi	17
2002/C 289/30	Asunto C-357/02: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Supremo Tribunal Administrativo, de fecha 3 de julio de 2002, en el asunto entre Fazenda Pública y Sonae Distribuição, SGPS, S.A.	17
2002/C 289/31	Asunto C-364/02: Recurso interpuesto el 9 de octubre de 2002 contra la República Helénica por la Comisión de las Comunidades Europeas	18
2002/C 289/32	Asunto C-369/02: Recurso interpuesto el 14 de octubre de 2002 contra la República Helénica por la Comisión de las Comunidades Europeas	18
2002/C 289/33	Archivo del asunto C-141/01 P	19
2002/C 289/34	Archivo del asunto C-295/01	19
2002/C 289/35	Archivo del asunto C-335/01	19
2002/C 289/36	Archivo del asunto C-43/02	19

<u>Número de información</u>	<u>Sumario (continuación)</u>	Página
2002/C 289/37	Archivo del asunto C-59/02	19
2002/C 289/38	Archivo del asunto C-68/02	20
2002/C 289/39	Archivo del asunto C-84/02	20
 TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA		
2002/C 289/40	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 11 de septiembre de 2002 en el asunto T-13/99: Pfizer Animal Health SA contra Consejo de la Unión Europea («Transferencia de la resistencia a los antibióticos del animal al hombre — Directiva 70/524/CEE — Reglamento por el que se revoca la autorización de un aditivo en la alimentación animal — Admisibilidad — Artículo 11 de la Directiva 70/524/CEE — Error manifiesto de apreciación — Principio de cautela — Evaluación y gestión de riesgos — Consulta a un comité científico — Principio de proporcionalidad — Confianza legítima — Obligación de motivación — Derecho de propiedad — Desviación de poder»)	21
2002/C 289/41	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 11 de septiembre de 2002 en el asunto T-70/99: Alpharma Inc. contra Consejo de la Unión Europea («Transferencia de la resistencia a los antibióticos del animal al hombre — Directiva 70/524/CEE — Reglamento por el que se revoca la autorización de un aditivo en la alimentación animal — Admisibilidad — Vicios sustanciales de forma — Error manifiesto de apreciación — Principio de cautela — Evaluación y gestión de riesgos — Consulta a un Comité científico — Principio de proporcionalidad — Confianza legítima — Obligación de motivación — Derecho de defensa»)	21
2002/C 289/42	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 12 de septiembre de 2002 en el asunto T-89/00: Europe Chemi-Con (Deutschland) GmbH contra Consejo de la Unión Europea («Antidumping — Conclusión del procedimiento — Principio de igualdad de trato — Simultaneidad de una investigación inicial en un procedimiento y de una reconsideración en otro procedimiento — Artículo 11, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 384/96— Reglamento que da por concluidos los procedimientos antidumping — Retroactividad»)	22
2002/C 289/43	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 12 de septiembre de 2002 en el asunto T-113/00: DuPont Teijin Films Luxembourg SA y otros contra Comisión de las Comunidades Europeas («Recurso de anulación — Sistema de preferencias arancelarias generalizadas (SPG) — Desestimación de una solicitud de incoación de un procedimiento de investigación — Acto impugnable — Interpretación errónea del Reglamento (CE) nº 2820/98 — Falta de motivación»)	22
2002/C 289/44	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 11 de septiembre de 2002 en el asunto T-127/00, Michael Nevin contra Comisión de las Comunidades Europeas (Funcionarios — Indemnización por expatriación — Artículo 4, apartado 1, letra a), del anexo VII del Estatuto — Servicios prestados a una organización internacional) ..	23

2002/C 289/45	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 18 de septiembre de 2002 en el asunto T-29/01: Carlos Puente Martín contra Comisión de las Comunidades Europeas («Funcionarios — Reincorporación — Indemnización por gastos de instalación — Nuevo reconocimiento del derecho a una pensión de invalidez — Indemnización por gastos de reinstalación — Requisitos»)	23
2002/C 289/46	Auto del Tribunal de Primera Instancia de 12 de julio de 2002 en el asunto T-302/00, Anthony Goldstein contra Comisión de las Comunidades Europeas («Escrito de recurso — Exigencias formales — Competencia — Desestimación de denuncia — Recurso manifiestamente inadmisible o manifiestamente infundado»)	24
2002/C 289/47	Auto del Tribunal de Primera Instancia de 10 de septiembre de 2002 en el asunto T-223/01: Japan Tobacco Inc. y JT International SA contra Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea «Recurso de anulación — Artículo 7 de la Directiva 2001/37/CE — Admisibilidad — Legitimación e interés directo»	24
2002/C 289/48	Asunto T-253/02: Recurso interpuesto el 22 de agosto de 2002 contra el Consejo de la Unión Europea y la Comisión de las Comunidades Europeas por Chafiq Ayadi	25
2002/C 289/49	Asunto T-267/02: Recurso interpuesto el 4 de septiembre de 2002 contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI) por REWE-ZENTRAL AG	25
2002/C 289/50	Asunto T-268/02: Recurso interpuesto el 5 de septiembre de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por National Resource or Innovative Training Research and Employment Actions Limited (NRITEA)	26
2002/C 289/51	Asunto T-274/02: Recurso interpuesto el 6 de septiembre de 2002 contra el Consejo de la Unión Europea por Ritek Corporation y Prodise Technology Inc.	27
2002/C 289/52	Asunto T-276/02: Recurso interpuesto el 12 de septiembre de 2002 contra Comisión de las Comunidades Europeas por Forum 187 asbl	28
2002/C 289/53	Asunto T-278/02: Recurso interpuesto el 10 de septiembre de 2002 por Dyson Limited contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos)	28
2002/C 289/54	Asunto T-280/02: Recurso interpuesto el 15 de septiembre de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por el Sr. J.J. Pikaart y otros	29
2002/C 289/55	Asunto T-283/02: Recurso interpuesto el 23 de septiembre de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Gemeinschaftskernkraftwerk Neckar GmbH	30
2002/C 289/56	Asunto T-284/02: Recurso interpuesto el 10 de septiembre de 2002 contra el Consejo de la Unión Europea por Triantafyllia Dionyssopoulou	30

<u>Número de información</u>	<u>Sumario (continuación)</u>	Página
2002/C 289/57	Asunto T-285/02: Recurso interpuesto el 20 de septiembre de 2002 contra Comisión de las Comunidades Europeas por la Sra. Eva Vega Rodríguez	31
2002/C 289/58	Asunto T-286/02: Recurso interpuesto el 23 de septiembre de 2002 contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior por Oriental Kitchen SARL	31
2002/C 289/59	Asunto T-287/02: Recurso interpuesto el 23 de septiembre de 2002 contra Comisión de las Comunidades Europeas por Asian Institute of Technology	32
2002/C 289/60	Asunto T-288/02: Recurso interpuesto el 23 de septiembre de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Asian Institute of Technology	32
2002/C 289/61	Asunto T-290/02: Recurso interpuesto el 24 de septiembre de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Associazione Consorzi Tessili — ASCONTEX	33
2002/C 289/62	Asunto T-291/02: Recurso interpuesto el 17 de septiembre de 2002 por la sociedad González y Díez, S.A. contra la Comisión de las Comunidades Europeas	33
2002/C 289/63	Asunto T-293/02: Recurso interpuesto el 23 de septiembre de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Eric Vranckx	34
2002/C 289/64	Asunto T-294/02: Recurso interpuesto el 25 de septiembre de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Miguel Vicente-Nuñez	35
2002/C 289/65	Asunto T-295/02: Recurso interpuesto el 27 de septiembre de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Koninklijke BAM NBM N.V.	35
2002/C 289/66	Asunto T-296/02: Recurso interpuesto el 27 de septiembre de 2002 contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos), por Lidl Stiftung & Co. KG	36
2002/C 289/67	Asunto T-297/02: Recurso interpuesto el 30 de septiembre de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por ACEA S.p.A.	37
2002/C 289/68	Asunto T-298/02: Recurso interpuesto el 1 de octubre de 2002 por Anna Romero Romeu contra la Comisión de las Comunidades Europeas	38
2002/C 289/69	Asunto T-299/02: Recurso interpuesto el 30 de septiembre de 2002 por Carles Dedeu i Fontcuberta contra la Comisión de las Comunidades Europeas	38

<u>Número de información</u>	<u>Sumario (continuación)</u>	Página
2002/C 289/70	Asunto T-300/02: Recurso interpuesto el 30 de septiembre de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Amga — Azienda Mediterranea Gas e Acqua SpA	39
2002/C 289/71	Asunto T-301/02: Recurso interpuesto el 30 de septiembre de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por AEM S.p.A.	39
2002/C 289/72	Asunto T-309/02: Recurso interpuesto el 9 de octubre de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por AC.E.GA.S. S.p.A.	40

II *Actos jurídicos preparatorios*

.....

III *Informaciones*

2002/C 289/73	Última publicación del Tribunal de Justicia en el <i>Diario Oficial de las Comunidades Europeas</i>	
	DO C 274 de 9.11.2002	41



I

(Comunicaciones)

TRIBUNAL DE JUSTICIA

TRIBUNAL DE JUSTICIA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Sexta)

de 26 de septiembre de 2002

en el asunto C-351/98: Reino de España contra Comisión de las Comunidades Europeas⁽¹⁾

(«Ayudas de Estado — Repercusión en la competencia y los intercambios entre Estados miembros — Regla de minimis — Directrices sectoriales y directrices sobre ayudas en favor del medio ambiente — Ayuda horizontal con repercusión sectorial»)

(2002/C 289/01)

(Lengua de procedimiento: español)

En el asunto C-351/98, Reino de España (agente: Sra. R. Silva Lapuerta) contra Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sres. J. Guerra Fernández y D. Triantafyllou), que tiene por objeto la anulación parcial de la Decisión 98/693/CE de la Comisión, de 1 de julio de 1998, relativa al régimen español de ayudas a la compra de vehículos industriales Plan Renove Industrial (agosto de 1994-diciembre de 1996) (DO L 329, p. 23), el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por la Sra. F. Macken, Presidenta de Sala, y los Sres. C. Gulmann, J.-P. Puissocquet (Ponente), V. Skouris y J. N. Cunha Rodrigues, Jueces; Abogado General: Sr. S. Alber; Secretaria: Sra. L. Hewlett, administradora principal, ha dictado el 26 de septiembre de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Anular los artículos 3 y 4 de la Decisión 98/693/CE de la Comisión, de 1 de julio de 1998, relativa al régimen español de ayudas a la compra de vehículos industriales Plan Renove Industrial (agosto de 1994-diciembre de 1996).

- 2) Condenar en costas a la Comisión de las Comunidades Europeas.

⁽¹⁾ DO C 340 de 7.11.1998.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Quinta)

de 3 de octubre de 2002

en el asunto C-136/00 (Petición de decisión prejudicial del Kuopion hallinto-oikeus): Rolf Dieter Danner⁽¹⁾

(«Seguro de jubilación voluntario — Suscripción con una sociedad establecida en otro Estado miembro — Carácter no deducible de las cotizaciones — Compatibilidad con los artículos 6 y 59 del Tratado CE (actualmente artículos 12 CE y 49 CE, tras su modificación), 60, 73 B y 73 D del Tratado CE (actualmente artículos 50 CE, 56 CE y 58 CE), y con el artículo 92 del Tratado CE (actualmente artículo 87 CE, tras su modificación)»)

(2002/C 289/02)

(Lengua de procedimiento: finés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-136/00, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por el Kuopion hallinto-oikeus (Finlandia), destinada a obtener, en el procedimiento iniciado por Rolf Dieter Danner, una decisión prejudicial sobre la interpretación de los artículos 6 y 59 del Tratado CE (actualmente artículos 12 CE y 49 CE, tras su modificación), 60, 73 B y 73 D del Tratado CE (actualmente artículos 50 CE, 56 CE y 58 CE), y del artículo 92 del Tratado CE (actualmente artículo 87 CE, tras su modificación), el

Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por los Sres. P. Jann, Presidente de Sala, S. von Bahr, D. A. O. Edward, A. La Pergola y M. Watheler (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. F. G. Jacobs; Secretario: Sr. H. von Holstein, Secretario adjunto, ha dictado el 3 de octubre de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

El artículo 59 del Tratado CE (actualmente artículo 49 CE, tras su modificación) debe interpretarse en el sentido de que se opone a una norma tributaria de un Estado miembro que limita o excluye el derecho a deducir, a efectos del impuesto sobre la renta, las aportaciones a seguros de jubilación voluntarios abonadas a entidades de seguros de pensiones establecidas en otros Estados miembros al mismo tiempo que concede el derecho a deducir tales aportaciones cuando se pagan a organismos establecidos en el primer Estado miembro, si no excluye asimismo el carácter imponible de las pensiones abonadas por dichas entidades.

(¹) DO C 176 de 24.6.2000.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Sexta)

de 1 de octubre de 2002

en el asunto C-167/00 (Petición de decisión prejudicial del Oberster Gerichtshof): Verein für Konsumenteninformation contra Karl Heinz Henkel (¹)

«Convenio de Bruselas — Artículo 5, número 3 — Competencia en materia delictual o cuasidelictual — Acción preventiva de interés colectivo — Asociación para la protección de los consumidores que solicita la prohibición del uso de cláusulas abusivas por un comerciante en los contratos celebrados con los consumidores»

(2002/C 289/03)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-167/00, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al Protocolo de 3 de junio de 1971 relativo a la interpretación por el Tribunal de Justicia del Convenio de 27 de septiembre de 1968 sobre la competencia judicial y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, por el Oberster Gerichtshof (Austria), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Verein für Konsumenteninformation y Karl Heinz Henkel, una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 5, número 3, del Convenio de 27 de septiembre de 1968, antes citado (DO 1972, L 299, p. 32; texto codificado en español en DO 1990, C 189, p. 2), en su versión modificada por el Convenio de 9 de octubre de 1978 relativo a la adhesión del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (DO L 304,

p. 1, y —texto modificado— p. 77; texto en español en DO 1989, L 285, p. 41), por el Convenio de 25 de octubre de 1982 relativo a la adhesión de la República Helénica (DO L 388, p. 1; texto en español en DO 1989, L 285, p. 54), por el Convenio de 26 de mayo de 1989 relativo a la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa (DO L 285, p. 1) y por el Convenio de 29 de noviembre de 1996 relativo a la adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia (DO 1997, C 15, p. 1), el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por la Sra. F. Macken, Presidenta de Sala, y los Sres. C. Gulmann, J.-P. Puissochet, R. Schintgen (Ponente) y J. N. Cunha Rodrigues, Jueces; Abogado General: Sr. F. G. Jacobs; Secretaria: Sra. M.-F. Contet, administradora, ha dictado el 1 de octubre de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

Las reglas de competencia enunciadas en el Convenio de 27 de septiembre de 1968 relativo a la competencia judicial y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, en su versión modificada por el Convenio de 9 de octubre de 1978 relativo a la adhesión del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por el Convenio de 25 de octubre de 1982 relativo a la adhesión de la República Helénica, por el Convenio de 26 de mayo de 1989 relativo a la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa y por el Convenio de 29 de noviembre de 1996 relativo a la adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia, deben interpretarse en el sentido de que una acción judicial preventiva, entablada por una asociación para la protección de los consumidores con objeto de obtener la prohibición del uso por un comerciante de cláusulas consideradas abusivas en los contratos celebrados con particulares, es de carácter delictual o cuasidelictual en el sentido del artículo 5, número 3, de dicho Convenio.

(¹) DO C 192 de 8.7.2000.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Primera)

de 3 de octubre de 2002

en el asunto C-347/00 (Petición de decisión prejudicial del Juzgado de lo Social nº 3 de Orense): Ángel Barreira Pérez contra Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) (¹)

«Reglamento (CEE) nº 1408/71 — Artículos 1, letras r) y s), y 46, apartado 2 — Liquidación de derechos a pensión — Períodos de seguro cumplidos antes de la fecha del hecho causante — Períodos de cotización ficticios»

(2002/C 289/04)

(Lengua de procedimiento: español)

En el asunto C-347/00, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234

CE, por el Juzgado de lo Social nº 3 de Orense, destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Ángel Barreira Pérez y Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS), una decisión prejudicial sobre la interpretación de los artículos 1, letras r) y s), y 46, apartado 2, del Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, en su versión modificada y actualizada por el Reglamento (CE) nº 118/97 del Consejo, de 2 de diciembre de 1996 (DO 1997, L 28, p. 1), el Tribunal de Justicia (Sala Primera), integrado por el Sr. P. Jann, Presidente de Sala, y los Sres. M. Wathélet (Ponente) y A. Rosas, Jueces; Abogado General: Sr. P. Léger; Secretario: Sr. H. A. Rühl, administrador principal, ha dictado el 3 de octubre de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) El artículo 1, letra r), del Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, en su versión modificada y actualizada por el Reglamento (CE) nº 118/97 del Consejo, de 2 de diciembre de 1996, debe interpretarse en el sentido de que los períodos de bonificación como los previstos en la legislación española, que se atribuyen, en el marco de la liquidación de los derechos a pensión, para tener en cuenta derechos causados conforme a anteriores regímenes de seguro de vejez, ya derogados, deben considerarse períodos de seguro conforme a dicho Reglamento.

- 2) El artículo 46, apartado 2, letra b), del Reglamento nº 1408/71, en su versión modificada y actualizada por el Reglamento nº 118/97, debe interpretarse en el sentido de que los períodos de bonificación como los previstos en la legislación española, que se atribuyen, en el marco de la liquidación de los derechos a pensión, para tener en cuenta derechos causados conforme a anteriores regímenes de seguro de vejez, ya derogados, deben tomarse en consideración en el cálculo del importe efectivo de la pensión.

(¹) DO C 355 de 9.12.2000.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Cuarta)

de 3 de octubre de 2002

en el asunto C-47/01: Comisión de las Comunidades Europeas contra Reino de España (¹)

(«Incumplimiento de Estado — Artículos 4, apartado 1, y 11 de la Directiva 96/59/CE, relativa a la eliminación de los policlorobifenilos y de los policloroterenilos (PCB y PCT)»)

(2002/C 289/05)

(Lengua de procedimiento: español)

En el asunto C-47/01, Comisión de las Comunidades Europeas (agente: Sr. G. Valero Jordana) contra Reino de España (agente: Sr. S. Ortiz Vaamonde), que tiene por objeto que se declare que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 96/59/CE del Consejo, de 16 de septiembre de 1996, relativa a la eliminación de los policlorobifenilos y de los policloroterenilos (PCB/PCT) (DO L 243, p. 31), al no haber elaborado, o en cualquier caso al no haber comunicado a la Comisión, el plan, el proyecto y el resumen del inventario exigidos por los artículos 4, apartado 1, y 11 de dicha Directiva, el Tribunal de Justicia (Sala Cuarta), integrado por los Sres. S. von Bahr, Presidente de Sala, D. A. O. Edward y A. La Pergola (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. F. G. Jacobs; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 3 de octubre de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Declarar que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 4, apartado 1, y 11 de la Directiva 96/59/CE del Consejo, de 16 de septiembre de 1996, relativa a la eliminación de los policlorobifenilos y de los policloroterenilos (PCB/PCT), al no haber comunicado a la Comisión en el plazo señalado para ello un resumen de los inventarios de los aparatos que contienen un volumen de PCB superior a 5 dm³, un plan para la descontaminación y/o la eliminación de los aparatos inventariados y de los PCB que éstos contienen, así como un proyecto de recogida y posterior eliminación de los aparatos que no son objeto de inventario de conformidad con estas disposiciones de la mencionada Directiva.

- 2) Condenar en costas al Reino de España.

(¹) DO C 118 de 21.4.2001.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Tercera)

de 26 de septiembre de 2002

en el asunto C-351/01: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Francesa⁽¹⁾

(«Incumplimiento de Estado — Directiva 98/5/CE — Ejercicio permanente de la profesión de abogado en un Estado miembro distinto de aquel en el que se haya obtenido el título»)

(2002/C 289/06)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-351/01, Comisión de las Comunidades Europeas (agente: Sra. M. Patakia) contra República Francesa (agentes: Sr. G. de Bergues y Sra. C. Bergeot-Nunes), que tiene por objeto que se declare que la República Francesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 98/5/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 1998, destinada a facilitar el ejercicio permanente de la profesión de abogado en un Estado miembro distinto de aquel en el que se haya obtenido el título (DO L 77, p. 36), al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la citada Directiva, el Tribunal de Justicia (Sala Tercera), integrado por la Sra. F. Macken, Presidenta de Sala, y los Sres. C. Gulmann (Ponente) y J.-P. Puissocquet, Jueces; Abogado General: Sr. S. Alber; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 26 de septiembre de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Declarar que la República Francesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 98/5/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 1998, destinada a facilitar el ejercicio permanente de la profesión de abogado en un Estado miembro distinto de aquel en el que se haya obtenido el título, al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en dicha Directiva.
- 2) Condenar en costas a la República Francesa.

(¹) DO C 317 de 10.11.2001.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Quinta)

de 3 de octubre de 2002

en el asunto C-394/01: República Francesa contra Comisión de las Comunidades Europeas⁽¹⁾

(«Ayudas de Estado — Ayuda al desarrollo — Buque “Le Levant” explotado en San Pedro y Miquelón — Recurso de anulación de la Decisión de la Comisión relativa a la ayuda estatal concedida por la República Francesa»)

(2002/C 289/07)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-394/01, República Francesa (agentes: Sres. G. de Bergues y F. Million) contra Comisión de las Comunidades Europeas (agente: Sr. G. Rozet), que tiene por objeto la anulación de la Decisión 2001/882/CE de la Comisión, de 25 de julio de 2001, relativa a la ayuda estatal concedida por Francia en forma de ayuda al desarrollo para el buque «Le Levant» construido por Alstom Leroux Naval y destinado a la explotación en San Pedro y Miquelón (DO L 327, p. 37), el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por el Sr. P. Jann, Presidente de Sala, y los Sres. S. von Bahr (Ponente), M. Wathelet, C.W.A. Timmermans y A. Rosas, Jueces; Abogado General: Sr. J. Mischo; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 3 de octubre de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Desestimar el recurso.
- 2) Condenar en costas a la República Francesa.

(¹) DO C 369 de 22.12.2001.

AUTO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA**(Sala Quinta)****de 11 de julio de 2002**

en el asunto C-464/00 (petición de decisión prejudicial planteada por el Unabhängiger Verwaltungssenat des Landes Oberösterreich): Primetzhofen Stahl- und Fahrzeugbau GmbH contra Oberösterreichische Landesregierung⁽¹⁾

(«Procedimiento prejudicial — Falta de relación con el objeto del litigio — Inadmisibilidad»)

(2002/C 289/08)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-464/00, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por el Unabhängiger Verwaltungssenat des Landes Oberösterreich (Austria), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Primetzhofen Stahl- y Fahrzeugbau GmbH y Oberösterreichische Landesregierung, con intervención de: Land Oberösterreich, una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 2, apartado 8, párrafo segundo, tercera frase, de la Directiva 89/665/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de los contratos públicos de suministros y de obras (DO L 395, p. 33), en su versión modificada por la Directiva 92/50/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de servicios (DO L 209, p. 1), el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por los Sres. P. Jann, Presidente de Sala, D.A.O. Edward, M. Wathelet, C.W.A. Timmermans (Ponente) y A. Rosas, Jueces; Abogado General: Sr. F.G. Jacobs; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 11 de julio de 2002 un auto en el que resuelve lo siguiente:

Declarar la inadmisibilidad de la petición de decisión prejudicial presentada por el Unabhängiger Verwaltungssenat des Landes Oberösterreich mediante resolución de 15 de diciembre de 2000.

⁽¹⁾ DO C 79 de 10.3.2001.

AUTO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA**(Sala Primera)****de 12 de septiembre de 2002**

en el asunto C-431/01 (Petición de decisión prejudicial de la Cour d'appel de Mons): Philippe Mertens contra État Belge⁽¹⁾

(«Artículo 104, apartado 3, del Reglamento de Procedimiento — Libre circulación de personas — Legislación fiscal — Impuestos directos — Deducción de las pérdidas derivadas de una actividad profesional»)

(2002/C 289/09)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-431/01, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por la Cour d'appel de Mons (Bélgica), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Philippe Mertens y État Belge, una decisión prejudicial sobre la interpretación de los artículos 48 y 52 del Tratado CE (actualmente artículos 39 CE y 43 CE, tras su modificación), el Tribunal de Justicia (Sala Primera), integrado por los Sres. P. Jann, Presidente de Sala, M. Wathelet y A. Rosas (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. S. Alber; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 12 de septiembre de 2002 un auto resolviendo lo siguiente:

El artículo 48 del Tratado (actualmente artículo 39 CE, tras su modificación) se opone a una normativa de un Estado miembro según la cual una persona física, que reside en dicho Estado miembro y ejerce en él una actividad profesional por cuenta propia, sólo puede deducir del beneficio imponible de un año, a efectos del impuesto sobre la renta de las personas físicas, las pérdidas sufridas el año anterior a condición de que tales pérdidas no se hayan podido compensar con las retribuciones percibidas durante ese mismo año por una actividad por cuenta ajena en otro Estado miembro, en la medida en que las pérdidas así compensadas no pueden deducirse de los ingresos imponibles en ninguno de los Estados miembros de que se trata, mientras que si tal persona física hubiera ejercido su actividad por cuenta propia y por cuenta ajena exclusivamente en el Estado miembro en el que reside sí habrían podido deducirse.

⁽¹⁾ DO C 3 de 5.1.2002.

Recurso interpuesto el 24 de julio de 2002 contra el Reino de Suecia por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-271/02)

(2002/C 289/10)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 24 de julio de 2002 un recurso contra el Reino de Suecia formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. T. van Rijn y la Sra. C. Tufvesson, en calidad de agentes, que designa domicilio en Luxemburgo.

La Comisión solicita al Tribunal de Justicia que:

— Declaré que el Reino de Suecia ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 9, apartado 2, del Reglamento (CEE) nº 3760/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura⁽¹⁾, y de los artículos 2, 21, apartado 1, y 31 del Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común⁽²⁾.

1. al no haber adoptado normas más precisas respecto de las cuotas atribuidas a Suecia para las campañas de pesca 1995 y 1996;
2. al no haber velado por el cumplimiento de la normativa comunitaria en materia de conservación de las especies mediante un control suficiente de las actividades pesqueras y una inspección adecuada de los desembarcos y del registro de capturas, así como al no haber adoptado medidas administrativas o penales contra los infractores u otros responsables;
3. al no haber prohibido provisionalmente la pesca por parte de los buques que enarbolan su pabellón o que están registrados en este Estado cuando se consideró que se habían agotado las cuotas atribuidas a Suecia para las campañas de pesca de 1995 y 1996.

— Condene en costas al Reino de Suecia.

Motivos y principales alegaciones

La Comisión afirma que durante los años 1995 y 1996 Suecia sobrepasó en numerosas ocasiones las cuotas pesqueras establecidas en los anexos de los siguientes reglamentos:

- Reglamentos (CEE) nº 3362/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1994,⁽³⁾ y (CE) nº 3074/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995⁽⁴⁾, por los que se fijan los totales admisibles de capturas de determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces para 1995 y 1996 y determinadas condiciones en las que pueden pescarse;
- Reglamentos (CE) nºs 748/95 del Consejo, de 31 de marzo de 1995⁽⁵⁾, y 3076/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995⁽⁶⁾, por los que se reparten entre los Estados miembros determinadas cuotas de capturas de 1995 y 1996 para los buques que faenan en la zona económica exclusiva noruega y en la zona pesquera en torno a Jan Mayen;
- Reglamentos (CE) nºs 3370/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1994⁽⁷⁾, 3082/95 del Consejo, de 21 de diciembre de 1995⁽⁸⁾, 3084/95 del Consejo, de 21 de diciembre de 1995⁽⁹⁾, y 3089/95 del Consejo, de 21 de diciembre de 1995⁽¹⁰⁾, por los que se reparten entre los Estados miembros las cuotas de capturas de 1995 y 1996 para los buques que faenan en aguas de Letonia, Estonia y Polonia.

En relación con esta imputación, Suecia no ha velado por el cumplimiento de la normativa comunitaria en materia de conservación de las especies mediante un control suficiente de las actividades pesqueras y una inspección adecuada de los desembarcos y del registro de capturas, ni tampoco ha adoptado medidas administrativas o penales contra los infractores u otros responsables. También se produjo un exceso considerable en las capturas durante dos años, lo que implica que dicho exceso debió de resultar del incumplimiento de las obligaciones de control por parte de las autoridades suecas.

Suecia no prohibió provisionalmente la pesca por parte de los buques que enarbolan su pabellón o que están registrados en este Estado cuando se habían agotado las cuotas atribuidas a Suecia para las campañas de pesca de 1995 y 1996.

Además, Suecia no adoptó medidas suficientes para evitar que se sobrepasaran las cuotas de pesca, aun cuando estaba obligado a ello con arreglo al artículo 9, apartado 2, del Reglamento de base.

⁽¹⁾ DO L 389 de 31.12.1992, p. 1.

⁽²⁾ DO L 261 de 20.10.1993, p. 1.

⁽³⁾ DO L 363 de 31.12.1994, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 330 de 30.12.1995, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 74 de 1.4.1995, p. 18.

⁽⁶⁾ DO L 330 de 30.12.1995, p. 51.

⁽⁷⁾ DO L 363 de 31.12.1994, p. 90.

⁽⁸⁾ DO L 330 de 30.12.1995, p. 76.

⁽⁹⁾ DO L 330 de 30.12.1995, p. 86.

⁽¹⁰⁾ DO L 330 de 30.12.1995, p. 106.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Berufungssenat I der Region Linz bei der Finanzlandesdirektion für Oberösterreich, de fecha 11 de julio de 2002, en el recurso interpuesto por Herbert Handlbauer GmbH

(Asunto C-278/02)

(2002/C 289/11)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Berufungssenat I der Region Linz bei der Finanzlandesdirektion für Oberösterreich, dictada el 11 de julio de 2002, en el recurso interpuesto por Herbert Handlbauer GmbH, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 29 de julio de 2002. El Berufungssenat I der Region Linz bei der Finanzlandesdirektion für Oberösterreich solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

1. El Reglamento (CE, EURATOM) nº 2988/95 del Consejo, de 18 de diciembre de 1995, relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas (¹), ¿es directamente aplicable en los Estados miembros, y en particular en el ámbito de las organizaciones de mercado (restitución a la exportación), en caso de existencia de irregularidades?
 - a) El artículo 3, apartado 1, del citado Reglamento, que establece un plazo de prescripción de cuatro años para las diligencias abiertas contra las irregularidades, ¿es directamente aplicable por las autoridades aduaneras de los Estados miembros?
2. La comunicación de la realización de un control aduanero a los correspondientes responsables de una empresa, ¿constituye una diligencia de instrucción de una irregularidad o de ejecución de una acción contra la misma que interrumpe el plazo de prescripción de 4 años previsto en el artículo 3, apartado 1, del Reglamento 2988/95, si tal control, previsto en el Reglamento (CEE) nº 4045/89 (²), se realiza como consecuencia del riesgo, conocido en todas partes, o de la frecuencia de acciones que perjudiquen los intereses financieros de la Comunidad en la ejecución de la Política Agrícola Común?

(¹) DO L 312, 1995, p. 1.

(²) DO L 388, 1989, p. 18.

Recurso interpuesto el 14 de agosto de 2002 contra Alcatel Microelectronics N.V., A-Consult EDV-Beratungsgesellschaft mbH, Intracom S.A. Hellenic Telecommunications & Electronic Industry, Ision Sales & Services GmbH & Co., Euram-Kamino GmbH, Landesbank Kiel-Girozentrale, e InterTeam GmbH (en liquidación) por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-294/02)

(2002/C 289/12)

En el Tribunal de Justicia se ha presentado el 14 de agosto de 2002 (presentado ante el Tribunal de Primera Instancia el 12 de agosto de 2002) un recurso contra Alcatel Microelectronics N.V., A-Consult EDV-Beratungsgesellschaft mbH, Intracom S.A. Hellenic Telecommunications & Electronic Industry, Ision Sales & Services GmbH & Co., Euram-Kamino GmbH, Landesbank Kiel-Girozentrale, y InterTeam GmbH (en liquidación) formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Günter Wilms, miembro del Servicio Jurídico de la Comisión de las Comunidades Europeas, asistido por el Sr. Rolf Karpenstein, abogado, que designa domicilio en Luxemburgo.

El demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

1. Condene solidariamente a los demandados a pagar a la demandante la cantidad de 317 214,00 EUR, más intereses calculados dos puntos por encima del tipo de interés aplicado por el Instituto Monetario Europeo a las transacciones en euros, compuesta por dos importes, de 125 820,00 EUR desde 8 de junio de 1988 y de 191 394,00 EUR desde el 6 de mayo de 1999.
2. Condene en costas a los demandados.

Motivos y principales alegaciones

El recurso tiene por objeto la devolución de la diferencia entre los adelantos abonados para la subvención de un proyecto («Electronic Commerce Fulfilment Service for the Electronics Industry») y la contribución financiera que, en virtud del contrato, debía aprobar la Comisión. Se reclama la competencia del Tribunal de Justicia sobre la base de una cláusula compromisoria («The Court of First Instance of the European Communities, (...) shall have exclusive jurisdiction in any dispute between the Commission and the Contractors concerning the validity, application and interpretation of this contract»).

Recurso de casación interpuesto el 26 de agosto de 2002 por el Sr. Carmine Salvatore Tralli contra la sentencia dictada el 27 de junio de 2002 por la Sala Tercera del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en los asuntos acumulados T-373/00, T-27/01, T-56/01 y T-69/01, Carmine Salvatore Tralli contra Banco Central Europeo

(Asunto C-301/02 P)

(2002/C 289/13)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 26 de agosto de 2002 un recurso de casación formulado por el Sr. Carmine Salvatore Tralli, representado por el Dr. Norbert Pfüger, Rechtsanwalt, Kaiserstraße 44, D-60329 Fráncfort del Meno, que designa domicilio en Luxemburgo, contra la sentencia dictada el 27 de junio de 2002 por la Sala Tercera del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en los asuntos acumulados T-373/00, T-27/01, T-56/01 y T-69/01, Carmine Salvatore Tralli contra Banco Central Europeo.

La parte recurrente solicita al Tribunal de Justicia que, además de revocar la sentencia recurrida:⁽¹⁾

- 1) Anule la decisión de despido de la parte recurrente.
- 2) Anule asimismo la decisión del Banco Central Europeo, por la que se prorroga el período de prueba.
- 3) Condene al Banco Central Europeo a pagar al recurrente, desde el 31 de diciembre de 2000, el salario base anual de 32 304 euros, más los complementos contemplados en las Condiciones de contratación de dicho Banco y los demás conceptos retributivos.
- 4) Condene en costas al Banco Central Europeo.

Motivos y principales alegaciones

Infracción del Derecho comunitario material:

- El Tribunal de Primera Instancia no tuvo en cuenta que las disposiciones de los artículos 2.1, apartado 2, párrafo segundo, y 2.1, apartado 3 de las «European Central Bank Staff Rules» (en lo sucesivo, «Reglamento del personal») son nulas: no son unas disposiciones de desarrollo de las «Conditions of Employment for Staff of the European Central Bank» (en lo sucesivo, «Condiciones de contratación»). Se trata, en realidad, de unas Condiciones de contratación autónomas. El artículo 2.1, apartado 3 del Reglamento del personal introduce un criterio para el despido durante el período de prueba que es contrario al artículo 11, letra a), inciso i), de las Condiciones de contratación puesto que, en relación con éste artículo, exige unos requisitos de despido menos estrictos. El Consejo de Gobierno del Banco Central Europeo no podía transferir al Comité ejecutivo su competencia derivada

del artículo 36, apartado 1, de su Estatuto, para la adopción de Condiciones de contratación sin violar el principio del equilibrio institucional. El Tribunal de Primera Instancia no tuvo en cuenta que el Consejo de Gobierno del Banco Central Europeo no había cedido al Comité ejecutivo su competencia para adoptar las Condiciones de contratación; el demandante se había opuesto expresamente a esto en su escrito de demanda, pero el Tribunal de Primera Instancia no examinó esta alegación, sino que supuso que se había producido un mandato tácito con arreglo al artículo 21, apartado 3 del Reglamento interno, a pesar de que la cesión de competencias debería haberse realizado de forma expresa.

(Con carácter subsidiario)

- La sentencia recurrida no tuvo en cuenta que no se podía transferir al Vicepresidente del Banco Central Europeo la tarea de adoptar una decisión sobre la prorroga del período de prueba cuando concurren circunstancias excepcionales; del tenor literal del artículo 2.1, apartado 2, párrafo segundo, del Reglamento del personal se desprende claramente que la decisión sobre una prorroga del período de prueba corresponde exclusivamente al Comité ejecutivo.
- En la sentencia recurrida, el Tribunal de Primera Instancia no tuvo en cuenta las claras alegaciones del Banco Central Europeo relativas al motivo de la prorroga del período de prueba y violó, de este modo, principios fundamentales de la carga de la prueba.
- Respecto a la alegación relativa a la falta de la preceptiva formación inicial del demandante, el Tribunal de Primera Instancia debería haber averiguado los hechos y no únicamente asumir las alegaciones del Banco Central Europeo.

La decisión sobre las costas se basa en un error de Derecho

- Teniendo en cuenta que el Derecho del personal del Banco Central Europeo no ha sido aún objeto de examen por parte de la jurisprudencia, la demandante tuvo que presuponer a título cautelar la admisibilidad del procedimiento previo en los casos que originaron los asuntos T-27/01 y T-69/01. Efectivamente, el propio Banco Central Europeo provocó la presentación del recurso jurisdiccional debido a la defectuosa formulación del artículo 41, párrafo segundo, inciso iii), de las Condiciones de contratación.
- En el asunto T-56/01, la interposición del recurso estuvo motivada por una omisión improcedente por parte del Banco Central Europeo. El empleador, en razón de su deber de asistencia y protección, está obligado a responder a la reclamación de un trabajador dentro del mes siguiente a su presentación.

(1) DO C 202 de 24.8.2002.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Oberster Gerichtshof (República de Austria), de fecha 23 de julio de 2002, en el asunto entre Peter Haaqckert y Pensionsversicherungsanstalt der Angestellten

(Asunto C-303/02)

(2002/C 289/14)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Oberster Gerichtshof (República de Austria), dictada el 23 de julio de 2002, en el asunto entre Peter Haaqckert y Pensionsversicherungsanstalt der Angestellten, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 26 de agosto de 2002. El Oberster Gerichtshof (República de Austria) solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

«La excepción establecida en el artículo 7, apartado 1, letra a), de la Directiva 79/7/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1978 (1), relativa a la aplicación progresiva del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de seguridad social, ¿debe interpretarse en el sentido de que se aplica a una prestación como la pensión de vejez anticipada en caso de desempleo para la que en el Derecho nacional se fija una edad de jubilación diferente para hombres y mujeres?»

(1) DO L 6, 1979, p. 24.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Oberster Gerichtshof, de fecha 8 de agosto de 2002, en el asunto entre Nicole Wippel y Peek & Cloppenburg GmbH & Co KG

(Asunto C-313/02)

(2002/C 289/15)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Oberster Gerichtshof, dictada el 8 de agosto de 2002, en el asunto entre Nicole Wippel y Peek & Cloppenburg GmbH & Co KG, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 5 de septiembre de 2002. El Oberster Gerichtshof solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

1. a) El artículo 141 CE y el artículo 1 de la Directiva 75/117/CEE del Consejo, de 10 de febrero de 1975, relativa a la aproximación de las legislaciones de los

Estados miembros que se refieren a la aplicación del principio de igualdad de retribución entre los trabajadores masculinos y femeninos (DO L 45, p. 19; EE 05/02, p. 52; en lo sucesivo, «Directiva 75/117/CEE»), así como la cláusula 2 del Acuerdo marco celebrado por la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo a tiempo parcial, aplicado mediante la Directiva 97/81/CE del consejo (DO L 14, p. 9; en lo sucesivo, «Acuerdo marco sobre el trabajo a tiempo parcial»), y el punto 9 de la Carta Comunitaria de los Derechos Sociales Fundamentales de los Trabajadores de 9 de diciembre de 1989, ¿deben interpretarse (concepto de trabajador) en el sentido de que también gozan de una protección permanente aquellas personas, como en el presente caso la demandante, que, en un contrato marco de trabajo detallado, celebran estipulaciones sobre la retribución, las condiciones de despido, etc., pero que también establecen que la duración y los horarios de trabajo se determinarán en función de la carga de trabajo y deben fijarse en cada caso de mutuo acuerdo entre las partes?

- b) ¿Está comprendida dentro del «concepto de trabajador» en el sentido de la letra a) de la primera cuestión una persona a la que se le ofrece con carácter no vinculante la perspectiva de un empleo que se desarrollará durante aproximadamente tres días a la semana y dos sábados al mes?
- c) ¿Está comprendida dentro del «concepto de trabajador» en el sentido de la letra a) de la primera cuestión una persona que efectivamente desarrolla un empleo durante aproximadamente tres días a la semana y dos sábados al mes?
- d) La Carta Comunitaria de los Derechos Sociales Fundamentales de los Trabajadores de 9 de diciembre de 1989, ¿tiene carácter jurídicamente vinculante al menos en la medida en que deba utilizarse como referencia para la interpretación de otras normas comunitarias?
- 2) El artículo 141 CE y el artículo 1 de la Directiva 75/117/CEE, así como el artículo 5 de la Directiva 76/207/CEE (DO L 39, p. 40; EE 05/02, p. 70; en lo sucesivo, «Directiva 76/207/CEE») y la cláusula 4 del Acuerdo marco sobre el trabajo a tiempo parcial, ¿deben interpretarse en el sentido de que constituye una diferencia de trato objetivamente no justificada

el que en el caso de los trabajadores a tiempo completo (aproximadamente un 60 % de hombres y un 40 % de mujeres) existan normas determinadas por ley o por un convenio colectivo no sólo sobre la duración del trabajo, sino en parte también sobre los horarios, cuyo cumplimiento es un derecho de los trabajadores a tiempo completo aun cuando no exista una estipulación contractual específica al efecto,

mientras que, en el caso de los trabajadores a tiempo parcial, que en su inmensa mayoría son mujeres (aproximadamente un 90 % de mujeres y un 10 % de hombres), dichas normas no existen ni siquiera en el caso de que las partes del contrato no adopten ninguna estipulación contractual —legalmente exigida— a ese respecto?

3) El artículo 141 CE y el artículo 1 de la Directiva 75/117/CEE, así como el artículo 5 de la Directiva 76/207/CEE y la cláusula 4 del Acuerdo marco sobre el trabajo a tiempo parcial, ¿deben interpretarse en el sentido de que constituye una diferencia de trato objetivamente no justificada el que un empresario excluya expresamente, en el caso de los trabajadores a tiempo parcial, respecto a los cuales cabe suponer que se trata predominantemente de mujeres (aproximadamente un 90 % de mujeres y un 10 % de hombres), una estipulación sobre el horario y la duración del trabajo, mientras que, en el caso de los trabajadores a tiempo completo, respecto a los cuales cabe suponer que las mujeres no predominan en la misma proporción, tanto la duración como en parte también la distribución de la jornada de trabajo vienen ya determinados por ley o por el convenio colectivo?

4) El artículo 141 CE y el artículo 1 de la Directiva 75/117/CEE, así como el artículo 5 de la Directiva 76/207/CEE y la cláusula 4 del Acuerdo marco sobre el trabajo a tiempo parcial, pero también su cláusula 1, letra b) (facilitar el desarrollo del trabajo a tiempo parcial), ¿deben interpretarse en el sentido de que, en este caso, para compensar una diferencia de trato objetivamente no justificada, es necesario y lícito,

A. tomar como referencia, por lo que respecta a la duración del trabajo, una determinada duración y, en caso afirmativo,

1. la jornada de trabajo normal, o
2. la jornada de trabajo semanal más larga efectivamente realizada, siempre que el empresario no demuestre que dicha jornada se debió a la existencia de una necesidad de trabajo especialmente intensa en aquel momento, o
3. la necesidad que se determine en el momento de la celebración del contrato laboral, o
4. la jornada de trabajo semanal media, así como

B. reconocer al trabajador, por lo que respecta al horario de trabajo, como compensación por la carga adicional que esa flexibilidad supone para el trabajador y la ventaja que obtiene el empresario,

1. un complemento «adecuado» del salario por hora a determinar en cada caso concreto, o
2. un complemento mínimo como el que corresponde a los trabajadores a tiempo completo que trabajan un mayor número de horas que las correspondientes a la jornada laboral normal (ocho horas diarias o cuarenta horas semanales), o
3. con independencia del horario de trabajo efectivamente realizado, una compensación por el tiempo no retribuido como tiempo de trabajo

durante el cual, de acuerdo con las estipulaciones del contrato, sería posible una reserva de tiempo de trabajo (tiempo de trabajo potencial), en los casos en que el período de preaviso sea inferior a

- a) catorce días, o a
- b) un plazo razonable.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Bundesfinanzhofes, de fecha 4 de julio de 2002, en el asunto entre Finanzamt Rendsburg y Detlev Harbs

(Asunto C-321/02)

(2002/C 289/16)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Bundesfinanzhofes, dictada el 4 de julio de 2002, en el asunto entre Finanzamt Rendsburg y Detlev Harbs, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 13 de septiembre de 2002. El Bundesfinanzhofes solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

El titular de una explotación agrícola

- que deja de explotar una parte de su explotación (toda la actividad ganadera para la producción de leche) y alquila a otro agricultor los bienes económicos requeridos al efecto, y
- que aun después de dicho alquiler sigue ejerciendo como agricultor con un volumen de actividad no insignificante,

¿puede tratar las operaciones de alquiler —al igual que sus restantes operaciones— con arreglo al régimen común de tanto alzado de los productores agrícolas (artículo 25 de la Directiva 77/388/CEE) o, por el contrario, las operaciones de alquiler están sujetas a tributación con arreglo a las disposiciones del régimen general?

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Sozialgericht Augsburg, de fecha 7 de marzo de 2002, en el asunto entre Eva-Maria Weller y Deutsche Angestellten-Krankenkasse

(Asunto C-322/02)

(2002/C 289/17)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Sozialgericht Augsburg, dictada el 7 de marzo de 2002, en el asunto entre Eva-Maria Weller y Deutsche Angestellten-Krankenkasse, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 16 de septiembre de 2002. El Sozialgericht Augsburg solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

1. Los artículos 16 y 18 del Sozialgesetzbuch —Gesetzliche Krankenversicherung— (SGB IV), que, en el presente asunto, supeditan, por principio, el reembolso de los gastos de la asistencia odontológica prestada por un odontólogo en otro Estado miembro a la autorización del organismo de seguridad social del asegurado, ¿vulneran los artículos 59 y 60 del Tratado CE cuando el sistema nacional de seguro obligatorio de enfermedad se caracteriza por el principio de la prestación en especie (y no, como en la sentencia del Tribunal de Justicia de 28 de abril de 1998, Kohll, C-158/96 (¹), por el principio de reembolso de los gastos?)

2. Si, en función de la respuesta a la primera cuestión, la demandada estuviera obligada, por consideraciones basadas en el Derecho comunitario, a reembolsar los gastos de la asistencia odontológica (en el presente asunto, en la República de Austria), el importe del derecho al reembolso, ¿corresponde a los gastos efectivamente producidos y abonados o bien se limita a los baremos del sistema nacional de seguro de enfermedad?

(¹) Rec. 1998, p. I-1931.

realización del proyecto «Nuevo grupo con turbina y generador adaptado a pequeñas alturas de caída», que fue resuelto por la Comisión en virtud de su artículo 8. El contrato se rige por el Derecho francés y las partes acordaron someter al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas cualquier litigio que pudiera surgir.

Recurso de casación interpuesto el 18 de septiembre de 2002 (fax de 12.9.2002) por SAT.1 SatellitenFernsehen GmbH contra la sentencia dictada el 2 de julio de 2002 por la Sala Segunda del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-323/00, promovido por SAT.1 SatellitenFernsehen GmbH contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI)

(Asunto C-329/02 P)

(2002/C 289/19)

Recurso interpuesto el 16 de septiembre de 2002 contra Sàrl Hydrowatt por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-323/02)

(2002/C 289/18)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 16 de septiembre de 2002 un recurso contra Sàrl Hydrowatt formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. H. Støvblæk, en calidad de agente, y por el Sr. E. Cabau, en calidad de abogado, que designa domicilio en Luxemburgo.

La Comisión de las Comunidades Europeas solicita al Tribunal de Justicia que condene a Hydrowatt:

- A pagar a la Comisión la cantidad de 25 109 euros más intereses de demora por importe de 23 422,91 euros, es decir, una cantidad total de 48 531,91 euros.

- A pagar las costas causadas a la Comisión por el presente procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

El recurso tiene por objeto la devolución de la parte de la subvención concedida en virtud de un contrato para la

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 18 de septiembre de 2002 (fax de 12.9.2002) un recurso de casación formulado por SAT.1 SatellitenFernsehen GmbH, representada por el Sr. Reinhard Schneider, abogado del despacho Büsing, Müffelmann & Theye, abogados, Marktstraße 3, D-28195 Bremen, que designa domicilio en Luxemburgo, contra la sentencia dictada el 2 de julio de 2002 por la Sala Segunda del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-323/00, promovido por SAT.1 SatellitenFernsehen GmbH contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI).

La parte recurrente solicita al Tribunal de Justicia que:

1. Anule la sentencia impugnada (¹) en la medida en que desestimó la demanda presentada (²).

2. Condene en costas a la OAMI.

Motivos y principales alegaciones

- Infracción del artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 40/94 del Consejo, sobre la marca comunitaria (en lo sucesivo, «RMC»): el Tribunal de Primera Instancia erró al admitir que el artículo 7, apartado 1, letra b), del RMC persigue el objetivo, derivado del interés general, de que los signos contemplados en este artículo puedan ser utilizados libremente por todas las personas. No existe ningún motivo claro para admitir que las indicaciones que únicamente carecen de idoneidad para distinguir las mercancías o las prestaciones de servicios según su procedencia sean de libre utilización.

En consecuencia, en el presente asunto el Tribunal de Primera Instancia debía examinar si el signo compuesto «SAT.2» permite delimitar en el tráfico económico las prestaciones de servicios en cuestión de las prestaciones de servicios que proceden de otras empresas. En cambio, este Tribunal basó su apreciación según la cual el signo controvertido correspondía al supuesto de hecho del artículo 7, apartado 1, letra b), del RMC en motivos de denegación regulados en otras disposiciones. Dicho Tribunal interpreta el artículo 7, apartado 1, letra b), como una disposición residual para los casos en los que las marcas cuyo registro se solicita tienen carácter descriptivo pero no se encuentran comprendidas en los motivos de denegación del artículo 7, apartado 1, letra c), del RMC.

Además, el fraccionamiento de las partes integrantes de la marca «SAT.2» que realiza el Tribunal de Primera Instancia no corresponde a la forma de ver ni de actuar de los consumidores. En cierto modo, la marca debe tener o no tener capacidad de distinción «a primera vista».

- Con carácter subsidiario, violación del principio de igualdad de trato. Es cierto que no se puede recurrir contra la aplicación incorrecta del Derecho en beneficio de otra persona. Sin embargo, en el caso de autos la parte recurrente no invocó casos particulares en los que hubiese existido tal aplicación incorrecta, sino una práctica resolutoria general de la OAMI, claramente reconocible, según la cual en principio se admite el registro de las marcas consistentes en combinaciones de números y de indicaciones descriptivas o abreviaturas. En particular, la recurrente hace referencia a las marcas «T-SAT» (000 918 409), «One Tel» (001 096 312, 000 983 973, 001 105 089), «MEDIA 4» (001 179 530), «CAR ONE» (000 707 430), «D1» (000 920 157) y «B-MAIL» (000 896 399).

(¹) DO 2002, C 202, p. 23.

(²) DO 2001, C 4, p. 5.

tiembre de 2002, en el asunto entre Saatgut-Treuhandverwaltungs GmbH y Brangewitz GmbH, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 23 de septiembre de 2002. El Landgericht Düsseldorf solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones relativas a la interpretación del artículo 14, apartado 3, sexto guión, del Reglamento (CE) nº 2100/94 (¹) del Consejo, de 27 de julio de 1994 (en lo sucesivo, «Reglamento de protección de las obtenciones vegetales»), en relación con el artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1768/95 (²) de la Comisión, de 24 de julio de 1995 (en lo sucesivo, «Reglamento relativo a la propagación»):

- 1) Las disposiciones antes citadas, ¿deben interpretarse en el sentido de que el titular de una obtención vegetal protegida con arreglo al Reglamento de protección de las obtenciones vegetales puede exigir la información a que se alude en dichas disposiciones al prestador de servicios de tratamiento o al transformador con independencia de si existen indicios de que el prestador de servicios de tratamiento ha prestado efectivamente un servicio de tratamiento de la obtención vegetal protegida de que se trate o el transformador ha transformado efectivamente la obtención vegetal de que se trate?
- 2) En el caso de que deba haber indicios de que concurre el supuesto de hecho mencionado en la primera cuestión:

¿El prestador de servicios de tratamiento o el transformador deben facilitar información con arreglo al artículo 14, apartado 3, sexto guión, del Reglamento de protección de las obtenciones vegetales, en relación con el artículo 9 del Reglamento relativo a la propagación, sobre todos los agricultores a los que hayan prestado el servicio de tratamiento de la obtención vegetal protegida de que se trate o para los que haya transformado la obtención vegetal protegida de que se trate, o sólo sobre los agricultores en relación con los cuales el titular de la obtención vegetal tenga indicios de que el prestador ha prestado servicios de tratamiento de la obtención vegetal protegida de que se trata o el transformador ha transformado la obtención vegetal protegida de que se trate?

(¹) DO L 227, p. 1.

(²) DO L 173, p. 14.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Landgericht Düsseldorf, de fecha 17 de septiembre de 2002, en el asunto entre Saatgut-Treuhandverwaltungs GmbH y Brangewitz GmbH

(Asunto C-336/02)

(2002/C 289/20)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Landgericht Düsseldorf, dictada el 17 de sep-

Recurso interpuesto el 24 de septiembre de 2002 contra la República Francesa por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-340/02)

(2002/C 289/21)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 24 de septiembre de 2002 un recurso contra la República Francesa formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. M. Nolin, en calidad de agente, que designa domicilio en Luxemburgo.

La Comisión de las Comunidades Europeas solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que la República Francesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 92/50/CEE⁽¹⁾, en particular de su artículo 15, apartado 2, al haber adjudicado la Communauté urbaine du Mans un contrato de estudios previos que tiene por objeto la asistencia a la dirección de obra, en relación con la estación depuradora de la Chauvinière, sin haber publicado ningún anuncio de licitación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.
- Condene en costas a la República Francesa.

Motivos y principales alegaciones

La Comisión considera que el contrato de asistencia a la dirección de obra, que tenía por objeto prestaciones distintas de las que abarcaba el concurso de ideas convocado mediante el anuncio publicado en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas el 30 de noviembre de 1996, debía ser objeto de una nueva publicación y de una nueva convocatoria, de conformidad con las obligaciones impuestas por la Directiva 92/50/CEE. La adjudicación directa de este contrato al ganador del concurso de ideas no estaba autorizada. Dicha adjudicación tampoco puede estar justificada por una mención efectuada en el anuncio de 30 de noviembre de 1996, según el cual «el candidato cuya propuesta resulte seleccionada en el concurso de ideas podrá ser llamado para cooperar en la ejecución de su idea en el marco de un contrato de estudios previos que tenga por objeto [...] la asistencia a la dirección de obra».

⁽¹⁾ Directiva 92/50/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de servicios (DO L 209 de 24.7.1992, p. 1).

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Hoge Raad der Nederlanden, de fecha 27 de septiembre de 2002, en el asunto entre 1. Pearle B.V., 2. Hans Prijs Optiek Franchise B.V., 3. Rinch Opticiëns B.V. y Hoofdbedrijfschap Ambachten

(Asunto C-345/02)

(2002/C 289/22)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante

resolución del Hoge Raad der Nederlanden, dictada el 27 de septiembre de 2002, en el asunto entre 1. Pearle B.V., 2. Hans Prijs Optiek Franchise B.V., 3. Rinch Opticiëns B.V. y Hoofdbedrijfschap Ambachten, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 30 de septiembre de 2002. El Hoge Raad der Nederlanden solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- 1) ¿Puede considerarse que un régimen como el presente, que impone exacciones con el fin de financiar campañas publicitarias colectivas, es (parte de) una ayuda en el sentido del artículo 92, apartado 1, del Tratado CE, y debe notificarse a la Comisión el propósito de su ejecución en virtud del artículo 93, apartado 3, del Tratado CE? ¿Esto es aplicable únicamente al beneficio en forma de organización y oferta de campañas publicitarias colectivas o también a la modalidad de financiación, como, por ejemplo, un reglamento de recaudación y/o las decisiones de recaudación basadas en éste? ¿Es relevante si las campañas publicitarias colectivas son ofrecidas a (empresas de) el mismo sector que aquellas a las que se imponen las decisiones de recaudación en cuestión? En caso de respuesta afirmativa a esta cuestión, ¿en qué medida? ¿Tiene importancia el hecho de que los costes en que incurre el ente público sean compensados, en su totalidad, con las exacciones afectadas con cargo a las empresas que se benefician de este servicio, de manera que el beneficio no le supone al Estado, al fin y al cabo, ningún coste? ¿Es relevante que se reparta de manera más o menos equitativa entre las distintas empresas del sector el beneficio de las campañas publicitarias colectivas y que se considere que los distintos establecimientos han obtenido, al fin y al cabo, de dichas campañas una utilidad o beneficio más o menos equitativo?
- 2) La obligación de notificación recogida en el artículo 93, apartado 3, del Tratado CE ¿es aplicable a cada ayuda o, por el contrario, tan sólo a una ayuda que se ajuste a la definición del artículo 92, apartado 1? Con el fin de eludir su obligación de notificación ¿puede un Estado miembro apreciar libremente si una ayuda se ajusta a la definición recogida en el artículo 92, apartado 1? En caso de respuesta afirmativa, ¿en qué medida? Y ¿hasta qué punto dicha libertad de apreciación puede excluir la obligación de notificación con arreglo al artículo 93, apartado 3? O, ¿sólo no es aplicable la obligación de notificación si consta, fuera de toda duda razonable, que no se trata de una ayuda?
- 3) Si el juez nacional llega a la conclusión de que se trata de una ayuda en el sentido del artículo 92, apartado 1, ¿debe tomar en consideración la regla «de minimis» tal como fue formulada por la Comisión en la Comunicación publicada en DO 1992, C 213 (y posteriormente en DO 1996, C 68) al apreciar si la medida debe calificarse de ayuda que debía haberse notificado a la Comisión conforme al artículo 93, apartado 3? En caso de respuesta afirmativa, ¿debe en tal caso aplicarse dicha regla «de minimis» con efecto retroactivo también a las ayudas ejecutadas antes de la publicación de dicha regla y cómo debe aplicarse esta regla «de minimis» a ayudas tales como campañas publicitarias colectivas anuales que benefician a todo un sector?

- 4) De cara al efecto útil del artículo 93, apartado 3, ¿se desprende de lo considerado en el asunto C-39/94 (SFEI/La Poste), Rec. p. I-3547, que el juez nacional debe anular tanto los reglamentos como las decisiones de recaudación impuestas en virtud de dichos reglamentos y que debe condenar al ente público a devolver las exacciones, aunque a ello se oponga la regla de la validez jurídica formal de las decisiones de recaudación, desarrollada en la jurisprudencia neerlandesa? ¿Es relevante al respecto el hecho de que el reembolso de las exacciones no elimine, de hecho, la ventaja que el sector y las distintas empresas obtuvieron gracias a las campañas publicitarias colectivas? ¿Permite el Derecho comunitario que el reembolso de la exacción afectada no se lleve a cabo total o parcialmente si, a juicio del juez nacional, el sector o las distintas empresas se beneficiaran injustificadamente de dicho reembolso debido a la circunstancia de que la ventaja obtenida a consecuencia de las campañas publicitarias no puede restituirse en especie?
- 5) En caso de no haberse notificado una ayuda conforme al artículo 93, apartado 3, ¿puede un ente público, para eludir una obligación de restitución, invocar la mencionada regla de validez jurídica formal de la decisión de recaudación cuando aquél a quien iba dirigida dicha decisión, cuando ésta fue tomada y durante el plazo en el que pudo impugnarla en un procedimiento administrativo, no estuvo informado de que la ayuda de la que formaba parte la exacción no había sido notificada? En este contexto, ¿puede un justiciable presumir que las autoridades cumplieron sus obligaciones de notificación con arreglo al artículo 93, apartado 3?

Recurso interpuesto el 30 de septiembre de 2002 contra el Gran Ducado de Luxemburgo por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-346/02)

(2002/C 289/23)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 30 de septiembre de 2002 un recurso contra el Gran Ducado de Luxemburgo formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por la Sra. Ch. Tufvesson y el Sr. J.-F. Pasquier, en calidad de agente, que ha designado domicilio en Luxemburgo.

La Comisión de las Comunidades Europeas solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que el Gran Ducado de Luxemburgo ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 92/49/CEE⁽¹⁾, al haber establecido y mantenido en vigor un sistema de bonus-malus con consecuencias automáticas y obligatorias en las tarifas, aplicable a todos los contratos de seguro de automóvil celebrados en territorio luxemburgués por personas físicas sin distinción entre las compañías de seguros que tienen su domicilio social en el Gran Ducado de Luxemburgo y las que ejercen sus actividades en dicho país mediante sucursales o mediante prestación de servicios, vulnerando el principio de libertad de tarifas y de supresión de los controles previos o sistemáticos sobre las tarifas y los contratos, establecido en los artículos 6, apartado 3, 29 y 39 de dicha Directiva.

- Condene en costas al Gran Ducado de Luxemburgo.

Motivos y principales alegaciones

La Comisión no niega la posibilidad de los Estados miembros de establecer una escala que tenga en consideración la siniestralidad de los asegurados o incluso un sistema de bonus-malus uniforme, pero sí se opone a cualquier escala y sistema que tenga elementos relativos a las tarifas y que tenga consecuencias automáticas y obligatorias sobre las tarifas vulnerando el principio de libertad de tarifas. Éste es el caso del sistema luxemburgués por lo que se refiere a los tomadores de seguros que son personas físicas. Si las partes del contrato de seguro fijan libremente la prima de referencia, la normativa luxemburguesa atribuye a determinados sucesos que afectan a la vida del contrato consecuencias obligatorias y automáticas sobre el importe de las tarifas, de modo que no existe competencia de precios respecto a las consecuencias que pueden extraerse de dichos sucesos. Del mismo modo, los aseguradores que actúan en el territorio del Gran Ducado de Luxemburgo no tienen derecho a ubicar al asegurado, cuando entra en el sistema, en otro grado de la escala, o a elegir otros métodos consistentes en otros criterios de reducción-aumento de las primas o en otra escala en función de los accidentes sufridos por año, o en otro período de tiempo.

Corresponde al Estado miembro que impone la restricción presentar la prueba de que la medida está justificada por el interés general, es objetivamente necesaria, adecuada, proporcionada con el objetivo perseguido y no duplica las normas del Estado miembro en el que el prestador está establecido, prueba que no presentó el Gobierno luxemburgués. De todas formas, respecto a la protección de los consumidores, existen otros sistemas que llegan al mismo resultado sin influir en la política de tarifas, en especial, la organización de una publicidad sistemática de las políticas de tarifas seguidas por las compañías en función de una escala de siniestralidad común.

Y la presunta influencia del sistema en la prevención de los accidentes no es evidente dado que dicho sistema más bien promueve la solución de mutuo acuerdo de los pequeños siniestros.

(¹) Directiva 92/49/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al seguro directo distinto del seguro de vida y por la que se modifican las Directivas 73/239/CEE y 88/357/CEE (tercera Directiva de seguros distintos del seguro de vida), DO L 228 de 11.8.1992, p. 1.

Motivos y principales alegaciones

Los motivos y principales alegaciones son análogos a los del asunto C-346/02 (²).

(¹) Directiva 92/49/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al seguro directo distinto del seguro de vida y por la que se modifican las Directivas 73/239/CEE y 88/357/CEE (tercera Directiva de seguros distintos del seguro de vida), DO L 228 de 11.8.1992, p. 1.

(²) Véase el presente DO, p. 14.

Recurso interpuesto el 30 de septiembre de 2002 contra la República Francesa por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-347/02)

(2002/C 289/24)

(Asunto C-347/02)

(2002/C 289/24)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 30 de septiembre de 2002 un recurso contra la República Francesa formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por la Sra. Ch. Tufvesson y el Sr. J.-F. Pasquier, en calidad de agente, que ha designado domicilio en Luxemburgo.

La Comisión de las Comunidades Europeas solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declaré que la República Francesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 92/49/CEE (¹), al haber establecido y mantenido en vigor un sistema de bonus-malus con consecuencias automáticas y obligatorias en las tarifas, aplicable a todos los contratos de seguro de automóvil celebrados en territorio francés por personas físicas sin distinción entre las compañías de seguros que tienen su domicilio social en Francia y las que ejercen sus actividades en dicho país mediante sucursales o mediante prestación de servicios, vulnerando el principio de libertad de tarifas y de supresión de los controles previos o sistemáticos sobre las tarifas y los contratos, establecido en los artículos 6, apartado 3, 29 y 39 de dicha Directiva.
- Condene en costas a la República Francesa.

Recurso interpuesto el 28 de septiembre de 2002 contra la República Italiana por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-348/02)

(2002/C 289/25)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 28 de septiembre de 2002 un recurso contra la República Italiana formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. Gregorio Valero Jordana y Roberto Amorosi, en calidad de agentes.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declaré que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 15 de la Directiva 1999/13/CE (¹), del Consejo, de 11 de marzo de 1999, relativa a la limitación de las emisiones de compuestos orgánicos volátiles debidas al uso de disolventes orgánicos en determinadas actividades e instalaciones, al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en dicha Directiva.
- Condene en costas a la República Italiana.

Motivos y principales alegaciones

El artículo 249 CE, según el cual la directiva obliga al Estado miembro destinatario en cuanto al resultado que deba conseguirse, implica la obligación de los Estados miembros de respetar los plazos para la adaptación del Derecho interno establecidos en las directivas. Este plazo expiró el 1 de abril de 2001 sin que la República Italiana hubiera adoptado las disposiciones necesarias para atenerse a la Directiva mencionada en las pretensiones de la Comisión.

(¹) DO L 85 de 29.3.1999, p. 1.

Recurso interpuesto el 30 de septiembre de 2002 contra la República Italiana por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-349/02)

(2002/C 289/26)

Recurso interpuesto el 2 de octubre de 2002 contra la República Helénica por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-351/02)

(2002/C 289/27)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 30 de septiembre de 2002 un recurso contra la República Italiana formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. Gregorio Valero Jordana y Roberto Amorosi, en calidad de agentes.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 22 de la Directiva 2000/14/CE⁽¹⁾ del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre emisiones sonoras en el entorno debidas a las máquinas de uso al aire libre, al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la citada Directiva.
- Condene a la República Italiana al pago de las costas del procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

El artículo 249 CE a tenor del cual la Directiva obligará al Estado miembro destinatario en cuanto al resultado que deba conseguirse, implica la obligación de los Estados miembros de respetar los plazos establecidos en las Directivas para adaptar su Derecho interno a las mismas. Dicho plazo expiró el 3 de julio de 2001 sin que la República Italiana hubiera promulgado las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Directiva mencionada en las pretensiones de la Comisión.

⁽¹⁾ DO L 162 de 3.7.2000, p. 1.

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 2 de octubre de 2002 un recurso contra la República Helénica formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Minas Konstantinidis, miembro del Servicio Jurídico de la Comisión de las Comunidades Europeas.

La Comisión de las Comunidades Europeas solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que la República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 1999/31/CE⁽¹⁾ del Consejo, de 26 de abril de 1999, relativa al vertido de residuos, al no haber adoptado, o no haber comunicado a la Comisión, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la citada Directiva.
- Condene en costas a la República Helénica.

Motivos y principales alegaciones

Con arreglo a los artículos 249 CE, apartado 3, y 10 CE, incumbe a los Estados miembros la obligación de adoptar las medidas necesarias para adaptar el Derecho nacional a las directivas dentro del plazo que éstas establecen así como comunicar sin demora dichas medidas a la Comisión. En el presente caso, el plazo expiró el 16 de julio de 2001 sin que la República Helénica haya comunicado a la Comisión las disposiciones adoptadas para adaptar el Derecho nacional a la referida Directiva.

⁽¹⁾ DO L 182, de 16 de julio de 1999, p. 1.

Recurso interpuesto el 2 de octubre de 2002 contra la República Helénica por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-352/02)

(2002/C 289/28)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 2 de octubre de 2002 un recurso contra la República Helénica formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Minas Konstantinidis, miembro de su Servicio Jurídico.

La Comisión solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que la República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 2000/14/CE⁽¹⁾ del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre emisiones sonoras en el entorno debidas a las máquinas de uso al aire libre al no haber adoptado y, en cualquier caso, al no haber comunicado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la citada Directiva.
- Condene a la República Helénica al pago de las costas del procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

El carácter vinculante de las disposiciones del párrafo tercero del artículo 249 y del artículo 10 CE implica la obligación de los Estados miembros de adoptar las medidas necesarias para adaptar su ordenamiento jurídico interno a las Directivas antes de que expire el plazo límite establecido para ello y a comunicar inmediatamente las citadas medidas a la Comisión. El referido plazo límite expiró el 3 de julio de 2001 sin que la República Helénica haya comunicado a la Comisión las disposiciones por las que se adaptó su Derecho interno a la citada Directiva.

⁽¹⁾ DO L 162 de 3.7.2000, p. 1.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Tribunal du Travail de Nivelles, de fecha 24 de septiembre de 2002, en el asunto entre Anne Hennecart y Office national de l'emploi

(Asunto C-356/02)

(2002/C 289/29)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Tribunal du Travail de Nivelles, dictada el 24 de octubre de 2002, en el asunto entre Anne Hennecart y Office national de l'emploi, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 3 de octubre de 2002. El Tribunal du Travail de Nivelles solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

«¿El Derecho comunitario —y, más concretamente, los principios de ciudadanía y de libre circulación de los ciudadanos previstos en los artículos 18 CE y 19 CE— se opone a que el nacimiento y la conservación del derecho a una prestación de seguridad social concedida por un Estado miembro, que no obliga al beneficiario a estar disponible en el mercado laboral de tal Estado, se supedite al requisito de poseer la residencia o el domicilio en el territorio de dicho Estado?»

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Supremo Tribunal Administrativo, de fecha 3 de julio de 2002, en el asunto entre Fazenda Pública y Sonae Distribuição, SGPS, S.A.

(Asunto C-357/02)

(2002/C 289/30)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Supremo Tribunal Administrativo, dictada el 3 de julio de 2002, en el asunto entre Fazenda Pública y Sonae Distribuição, SGPS, S.A., y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 3 de octubre de 2002. El Supremo Tribunal Administrativo solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

¿Son compatibles con los artículos 11 y 12 de la Directiva 69/335⁽¹⁾ las normas contenidas en los números 1 y 2 del Decreto nº 904/95, de 18 de julio, y en el artículo 408, apartado 1, del Código do Mercado de Valores Mobiliários (aprobado por el Decreto-ley nº 142-A/91, de 10 de abril; en

su redacción vigente en diciembre de 1995 y enero de 1996 —época en que se produjeron los hechos—, y no en su versión posterior aprobada por el Decreto-ley nº 486/99, de 13 de noviembre), en la medida en que prevén una exacción, cuyo importe varía en función del valor de la transacción y no está sujeta a límite alguno, que se devenga, en favor de la Comissão do Mercado de Valores Mobiliários, en las operaciones no bursátiles sobre acciones?

(¹) Directiva 69/355/CEE del Consejo, de 17 de julio de 1969, relativa a los impuestos indirectos que gravan la concentración de capitales. DO L 249 de 3.10.1969, p. 25. Edición especial en portugués: Capítulo 09, Tomo 1, p. 22.

La República Helénica no niega que debe adoptar medidas para dar cumplimiento a la mencionada Directiva.

La Comisión ha comprobado que la República Helénica no ha adoptado hasta la fecha ninguna medida apropiada para adaptar plenamente el Derecho griego a la citada Directiva.

(¹) DO L 127 de 9.5.2001, p. 38.

Recurso interpuesto el 9 de octubre de 2002 contra la República Helénica por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-364/02)

(2002/C 289/31)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 9 de octubre de 2002 un recurso contra la República Helénica formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por la Sra. Maria Condou-Durande, miembro del Servicio Jurídico.

La Comisión solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declaré que la República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2001/32/CE (¹) de la Comisión, de 8 de mayo de 2001, por la que se reconocen determinadas zonas protegidas en la Comunidad expuestas a riesgos fitosanitarios específicos y se deroga la Directiva 92/76/CEE, al no adoptar dentro del plazo fijado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la Directiva.
- Condene en costas a la República Helénica.

Motivos y principales alegaciones

Con arreglo al artículo 249, párrafo tercero, del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea las Directivas obligarán al Estado miembro destinatario en cuanto al resultado que deba conseguirse.

Con arreglo al artículo 10, párrafo primero, del Tratado los Estados miembros adoptarán todas las medidas generales o particulares apropiadas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Tratado o resultantes de los actos de las instituciones de la Comunidad.

Recurso interpuesto el 14 de octubre de 2002 contra la República Helénica por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-369/02)

(2002/C 289/32)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 14 de octubre de 2002 un recurso contra la República Helénica formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por la Sra. Maria Condou-Durande, miembro del Servicio Jurídico.

La Comisión solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declaré que la República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 2 de la Directiva 2001/33/CE (¹) de la Comisión, de 8 de mayo de 2001, por la que se modifican determinados anexos de la Directiva 2000/29/CE del Consejo relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad, al no adoptar dentro del plazo fijado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la Directiva.
- Condene en costas a la República Helénica.

Motivos y principales alegaciones

Con arreglo al artículo 249, párrafo tercero, del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea las Directivas obligarán al Estado miembro destinatario en cuanto al resultado que deba conseguirse.

Con arreglo al artículo 10, párrafo primero, del Tratado los Estados miembros adoptarán todas las medidas generales o particulares apropiadas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Tratado o resultantes de los actos de las instituciones de la Comunidad.

La República Helénica no niega que debe adoptar medidas para dar cumplimiento a la mencionada Directiva.

La Comisión ha comprobado que la República Helénica no ha adoptado hasta la fecha ninguna medida apropiada para adaptar plenamente el Derecho griego a la citada Directiva.

(¹) DO L 127 de 9.5.2001, p. 42.

Archivo del asunto C-335/01 (¹)

(2002/C 289/35)

Mediante auto de 23 de septiembre de 2002, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-335/01: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Francesa.

(¹) DO C 317 de 10.11.2001.

Archivo del asunto C-141/01 P (¹)

(2002/C 289/33)

Mediante auto de 24 de julio de 2002, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-141/01 P: Confederazione generale dell'industria italiana (Confindustria) y otros contra Comisión de las Comunidades Europeas.

(¹) DO C 186 de 30.6.2001.

Archivo del asunto C-43/02 (¹)

(2002/C 289/36)

Mediante auto de 29 de agosto de 2002, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-43/02 (petición de decisión prejudicial del Landgericht Stuttgart): Landesbausparkasse Baden-Württemberg contra Elisabeth Huttenlocher.

(¹) DO C 109 de 4.5.2002.

Archivo del asunto C-295/01 (¹)

(2002/C 289/34)

Mediante auto de 24 de julio de 2002, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-295/01 (petición de decisión prejudicial del Giudice di Pace di Casale Monferrato): Fontaneto Industri Alimenare Srl contra ASL 21 — Dipartimento di Prevenzione Servizio Igiene Alimenti e Nutrizione.

(¹) DO C 289 de 13.10.2001.

Archivo del asunto C-59/02 (¹)

(2002/C 289/37)

Mediante auto de 12 de julio de 2002, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-59/02: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Helénica.

(¹) DO C 97 de 20.4.2002.

Archivo del asunto C-68/02⁽¹⁾

(2002/C 289/38)

Archivo del asunto C-84/02⁽¹⁾

(2002/C 289/39)

Mediante auto de 3 de septiembre de 2002, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-68/02: Comisión de las Comunidades Europeas contra República de Austria.

⁽¹⁾ DO C 109 de 4.5.2002.

Mediante auto de 4 de septiembre de 2002, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-84/02 (petición de decisión prejudicial del Verwaltungsgericht Braunschweig): Schaper & Brümer GmbH & Co. KG contra Bezirksregierungs Braunschweig

⁽¹⁾ DO C 180 de 27.2.2002.

TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 11 de septiembre de 2002

en el asunto T-13/99: Pfizer Animal Health SA contra Consejo de la Unión Europea⁽¹⁾

(«Transferencia de la resistencia a los antibióticos del animal al hombre — Directiva 70/524/CEE — Reglamento por el que se revoca la autorización de un aditivo en la alimentación animal — Admisibilidad — Artículo 11 de la Directiva 70/524/CEE — Error manifiesto de apreciación — Principio de cautela — Evaluación y gestión de riesgos — Consulta a un comité científico — Principio de proporcionalidad — Confianza legítima — Obligación de motivación — Derecho de propiedad — Desviación de poder»)

(2002/C 289/40)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el asunto T-13/99, Pfizer Animal Health SA, con domicilio social en Louvain-la-Neuve (Bélgica), representada por los Sres. I. S. Forrester, QC, y M. Powell, Solicitor, la Sra. E. Wright, Barrister, y M^e W. van Lembergen, abogado, designado por el Sr. S.J. Gale-Batten, Solicitor, que designa domicilio en Luxemburgo, apoyada por Asociación nacional de productores de ganado porcino (Anprogapor), con domicilio social en Madrid, y Asociación española de criadores de vacuno de carne (Asovac), con domicilio social en Barcelona (España), representadas por los Sres. J. Folguera Crespo, A. Gutiérrez Hernández, J. Massaguer Fuentes y E. Navarro Varona, abogados, que designan como domicilio en Luxemburgo, y por Fédération européenne de la santé animale (Fedesa), con domicilio social en Bruselas, y Fédération européenne des fabricants d'adjuvants pour la nutrition animale (Fefana), con domicilio social en Bruselas, representadas por los Sres. D. Waelbroeck y D. Brinckman, abogados, que designan como domicilio en Luxemburgo, contra Consejo de la Unión Europea (agentes: Sr. J. Carbery, Sra. M. Sims y Sr. F. P. Ruggeri Laderchi), apoyado por Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sres. P. Oliver, T. Christoforou y K. Fitch), por el Reino de Dinamarca (agentes: Sr. M. J. Molde, Sra. Holst-Christensen y Sr. S. Ryom), por el Reino de Suecia (agentes: Sr. A. Kruse y Sra. L. Nordling), por la República de Finlandia (agentes: Sr. H. Rotkirch, Sras. T. Pyynä y E. Bygglin) y por Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (agente: Sra. R. Magrill), que tiene por objeto la anulación del Reglamento (CE) nº 2821/98 del Consejo, de 17 de diciembre de 1998, por el que se modifica la Directiva 70/524/CEE sobre los aditivos en la alimentación animal, en lo que respecta a la revocación de la autorización de determinados antibióticos (DO L 351, p. 4), el Tribunal de Primera Instancia (Sala Tercera), integrado por los Sres. J. Azizi, Presidente, y K. Lenaerts y

M. Jaeger, Jueces; Secretario: Sr. F. Erlbacher, letrado, ha dictado el 11 de septiembre de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Desestimar el recurso.
- 2) Pfizer soportará sus propias costas y las costas en que haya incurrido el Consejo, incluidas las correspondientes al procedimiento de medidas provisionales.
- 3) La Asociación Nacional de Productores de Ganado Porcino, la Asociación Española de Criadores de Vacuno de Carne, la Fédération européenne de la santé animale y la Fédération européenne des fabricants d'adjuvants pour la nutrition animale soportarán sus propias costas, así como las costas del Consejo correspondientes a sus intervenciones como coadyuvantes en el procedimiento principal y en el procedimiento de medidas provisionales.
- 4) La Asociación Española de Productores de Huevos y la Pig Veterinary Society soportarán sus propias costas, así como las costas del Consejo correspondientes a sus demandas de intervención.
- 5) La Comisión, el Reino de Dinamarca, el Reino de Suecia, la República de Finlandia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte soportarán sus propias costas, tanto en el procedimiento principal como en el procedimiento de medidas provisionales.

(1) DO C 86 de 27.3.1999.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 11 de septiembre de 2002

en el asunto T-70/99: Alpharma Inc. contra Consejo de la Unión Europea⁽¹⁾

(«Transferencia de la resistencia a los antibióticos del animal al hombre — Directiva 70/524/CEE — Reglamento por el que se revoca la autorización de un aditivo en la alimentación animal — Admisibilidad — Vicios sustanciales de forma — Error manifiesto de apreciación — Principio de cautela — Evaluación y gestión de riesgos — Consulta a un Comité científico — Principio de proporcionalidad — Confianza legítima — Obligación de motivación — Derecho de defensa»)

(2002/C 289/41)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el asunto T-70/99, Alpharma Inc., con domicilio social en Fort Lee, New Jersey (Estados Unidos de América), representada

por los Sres. G. Robert, Solicitor, y B. Van de Walle de Ghelcke, abogado, que designa domicilio en Luxemburgo, contra Consejo de la Unión Europea (agentes: Sr. J. Carbery, Sra. M. Sims y Sres. J. Monteiro y F. P. Ruggeri Laderchi), apoyado por Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sres. P. Oliver, T. Christoforou y K. Fitch), por la República de Finlandia (agentes: Sr. H. Rotkirch, Sras. T. Pynnä y E. Bygglin), por el Reino de Suecia (agentes: Sr. A. Kruse y Sra. L. Nordling), y por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (agente: Sra. R. Magrill), que tiene por objeto la anulación del Reglamento (CE) nº 2821/98 del Consejo, de 17 de diciembre de 1998, por el que se modifica la Directiva 70/524/CEE sobre los aditivos en la alimentación animal, en lo que respecta a la revocación de la autorización de determinados antibióticos (DO L 351, p. 4), el Tribunal de Primera Instancia (Sala Tercera), integrado por los Sres. J. Azizi, Presidente; K. Lenaerts y M. Jaeger, Jueces; Secretario: Sr. F. Erlbacher, letrado, ha dictado el 11 de septiembre de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Desestimar el recurso.*
- 2) *Alpharma soportará sus propias costas y las costas en que haya incurrido el Consejo, incluidas las correspondientes al procedimiento de medidas provisionales.*
- 3) *La Comisión, el Reino de Suecia, la República de Finlandia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte soportarán sus propias costas, tanto en el procedimiento principal como en el procedimiento de medidas provisionales.*

(¹) DO C 174 de 19.6.1999.

sentada por los Sres. K. Adamantopoulos, J.J. Gutiérrez Gisbert y J. Branton, abogados, que designa domicilio en Luxemburgo, contra Consejo de la Unión Europea (agentes: Sres. S. Marquardt y G. M. Berrisch), apoyado por Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sr. V. Kreuschitz y Sra. S. Meany), que tiene por objeto una demanda de anulación del artículo 3, párrafo segundo, del Reglamento (CE) nº 173/2000 del Consejo, de 24 de enero de 2000, por el que se dan por concluidos los procedimientos antidumping referentes a las importaciones de determinados condensadores electrolíticos de aluminio de gran volumen originarias de Japón, de la República de Corea y de Taiwán (DO L 22, p. 1), el Tribunal de Primera Instancia (Sala Cuarta ampliada), integrado por el Sr. M. Vilaras, Presidente, la Sra. V. Tili y los Sres. J. Pirring, P. Mengozzi y A.W.H. Meij, Jueces; Secretario: Sr. J. Plingers, administrador, ha dictado el 12 de septiembre de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Desestimar el recurso.*
- 2) *La parte demandante cargará con sus propias costas y con las de la parte demandada.*
- 3) *La parte coadyuvante cargará con sus propias costas.*

(¹) DO C 163 de 10.6.2000.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA de 12 de septiembre de 2002

en el asunto T-89/00: Europe Chemi-Con (Deutschland) GmbH contra Consejo de la Unión Europea (¹)

(«Antidumping — Conclusión del procedimiento — Principio de igualdad de trato — Simultaneidad de una investigación inicial en un procedimiento y de una reconsideración en otro procedimiento — Artículo 11, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 384/96 — Reglamento que da por concluidos los procedimientos antidumping — Retroactividad»)

(2002/C 289/42)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el asunto T-89/00, Europe Chemi-Con (Deutschland) GmbH, con domicilio social en Nuremberg (Alemania), repre-

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 12 de septiembre de 2002

en el asunto T-113/00: DuPont Teijin Films Luxembourg SA y otros contra Comisión de las Comunidades Europeas (¹)

(«Recurso de anulación — Sistema de preferencias arancelarias generalizadas (SPG) — Desestimación de una solicitud de incoación de un procedimiento de investigación — Acto impugnable — Interpretación errónea del Reglamento (CE) nº 2820/98 — Falta de motivación»)

(2002/C 289/43)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el asunto T-113/00, DuPont Teijin Films Luxembourg SA, con domicilio social en Luxemburgo (Luxemburgo), Mitsubishi Polyester Film GmbH, con domicilio social en Wiesbaden (Alemania), Toray Plastics Europe SA, con domicilio social en Saint-Maurice-de-Beynost (Francia), representadas por los Sres. I. Forrester, QC, y J. Killick, Barrister, que designan domicilio

en Luxemburgo, contra Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sra. C. Bury y Sr. R. Vidal), que tiene por objeto un recurso de anulación de la decisión de la Comisión, de 28 de febrero de 2000, relativa a la solicitud de incoación de un procedimiento de investigación formulada por las demandantes con el fin de que se retire el beneficio del sistema de preferencias arancelarias generalizadas a las películas de tereftalato de polietileno originarias de India, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Quinta), integrado por el Sr. J.D. Cooke, Presidente, y el Sr. R. García-Valdecasas y la Sra. P. Lindh, Jueces; Secretario: Sr. H. Jung, ha dictado el 12 de septiembre de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Anular la decisión de la Comisión de 28 de febrero de 2000.
- 2) Condenar a la Comisión a pagar sus propias costas, así como las de las demandantes.

(¹) DO C 176 de 24.6.2000.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA de 11 de septiembre de 2002

en el asunto T-127/00, Michael Nevin contra Comisión de las Comunidades Europeas (¹)

(Funcionarios — Indemnización por expatriación — Artículo 4, apartado 1, letra a), del anexo VII del Estatuto — Servicios prestados a una organización internacional)

(2002/C 289/44)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el asunto T-127/00, Michael Nevin, funcionario de la Comisión de las Comunidades Europeas, con domicilio en Tervuren (Bélgica), representado por M^e N. Lhoëst, abogado, que designa domicilio en Luxemburgo, contra Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sres. J. Currall, D. Waelbroeck y A. Vroninks), que tiene por objeto, de un lado, un recurso de anulación de la decisión de la Comisión, de 19 de junio de 2000, por la que se le denegó al demandante el disfrute de la indemnización por expatriación prevista en el artículo 4 del anexo VII del Estatuto de los Funcionarios de las Comunidades Europeas y, de otro lado, una demanda encaminada al pago de esta indemnización más los intereses de demora, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Cuarta), integrado por el Sr. M. Vilaras, Presidente, y la Sra. V. Tiili y el Sr. P. Mengozzi, Jueces; Secretario: Sr. J. Plingers, administrador, ha dictado el 11 de septiembre de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Se desestima el recurso.
- 2) Cada parte cargará con sus propias costas.

(¹) DO C 176 de 24.6.2000.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 18 de septiembre de 2002

en el asunto T-29/01: Carlos Puente Martín contra Comisión de las Comunidades Europeas (¹)

(«Funcionarios — Reincorporación — Indemnización por gastos de instalación — Nuevo reconocimiento del derecho a una pensión de invalidez — Indemnización por gastos de reinstalación — Requisitos»)

(2002/C 289/45)

(Lengua de procedimiento: español)

En el asunto T-29/01, Carlos Puente Martín, funcionario de la Comisión de las Comunidades Europeas, con domicilio en Madrid, representado por el Sr. O. González Correas, abogado, contra Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sres. J. Currall, J. Rivas-Andrés y J. Gutiérrez Gisbert), que tiene por objeto un recurso de anulación contra la decisión de la Comisión de 22 de febrero de 2000 por la que se deniega al demandante la concesión de la indemnización completa por gastos de instalación y de la indemnización por gastos de reinstalación como consecuencia de su instalación en Bruselas y de su reinstalación en Madrid, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Cuarta), integrado por el Sr. M. Vilaras, Presidente, y la Sra. V. Tiili y el Sr. P. Mengozzi, Jueces; Secretario: Sr. J. Palacio González, administrador; ha dictado el 18 de septiembre de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) No procede pronunciarse sobre la pretensión destinada a que el Tribunal de Primera Instancia acepte el español como lengua de procedimiento.
- 2) Anular la decisión de la Comisión de 22 de febrero de 2000 en la medida en que deniega la concesión al demandante de la indemnización completa por gastos de instalación, prevista en el artículo 5, apartado 1, del anexo VII del Estatuto, y la indemnización por gastos de reinstalación, prevista en el artículo 6, apartado 1, del anexo VII del Estatuto.
- 3) Condenar a la Comisión a pagar al demandante las citadas indemnizaciones, más intereses de demora desde las fechas en las que éstas se devengaron respectivamente, con arreglo al anexo VII del Estatuto, y hasta la fecha de pago, una vez deducidas las cantidades que ya fueron pagadas al demandante en concepto de indemnización por gastos de instalación. El tipo anual aplicable a dichos intereses de demora es el tipo fijado por el Consejo de Gobernadores del Banco Central Europeo para las principales operaciones de refinanciación aplicable durante el período de que se trata, incrementado en dos puntos.
- 4) Desestimar el recurso en todo lo demás.
- 5) Condenar en costas a la Comisión.

(¹) DO C 118 de 21.4.2001.

AUTO DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**de 12 de julio de 2002**

en el asunto T-302/00, Anthony Goldstein contra Comisión de las Comunidades Europeas⁽¹⁾

«Escrito de recurso — Exigencias formales — Competencia — Desestimación de denuncia — Recurso manifiestamente inadmisible o manifiestamente infundado»)

(2002/C 289/46)

(Lengua de procedimiento: inglés)

AUTO DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**de 10 de septiembre de 2002**

en el asunto T-223/01: Japan Tobacco Inc. y JT International SA contra Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea⁽¹⁾

«Recurso de anulación — Artículo 7 de la Directiva 2001/37/CE — Admisibilidad — Legitimación e interés directo»

(2002/C 289/47)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el asunto T-302/00, Anthony Goldstein, con domicilio en Harrow, Middlesex (Reino Unido), representado por el Sr. R. St John Murphy, Solicitor, contra Comisión de las Comunidades Europeas (agente: Sr. P. Oliver), que tiene por objeto una demanda de anulación de la Decisión de la Comisión de 7 de julio de 2000, por la que se desestima la denuncia presentada por el demandante en relación con la infracción alegada de los artículos 81 CE y 82 CE por parte del General Medical Council, de organismos de formación y de compañías de seguros, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Cuarta), integrado por el Sr. M. Vilaras, Presidente, la Sra. V. Tiili y el Sr. P. Mengozzi, Jueces; Secretario: Sr. H. Jung, ha dictado el 12 de julio de 2002 un auto en el que se resuelve lo siguiente:

- 1) Se desestima el recurso.
- 2) El demandante cargará con sus propias costas, causadas en el presente procedimiento y en los procedimientos sobre medidas provisionales T-302/00 R y T-302/00 R II, así como con las causadas por la Comisión en el marco del presente procedimiento y en el procedimiento sobre medidas provisionales T-302/00 R.

En el asunto T-223/01, Japan Tobacco Inc., con domicilio social en Tokyo, y JT International SA, con domicilio social en Ginebra (Suiza), representadas por el Sr. O. Brouwer, abogado, y el Sr. P. Lomas, Solicitor, que designan domicilio en Luxemburgo, contra Parlamento Europeo (agentes: Sres. C. Pennera y M. Moore), y Consejo de la Unión Europea (agente: Sra. E. Karlsson), que tiene por objeto un recurso de anulación del artículo 7 de la Directiva 2001/37/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2001, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de fabricación, presentación y venta de los productos del tabaco (DO L 194, p. 26), el Tribunal de Primera Instancia (Sala Quinta), integrado por el Sr. J.D. Cooke, Presidente, el Sr. R. García-Valdecasas y la Sra. P. Lindh, Jueces; Secretario: Sr. H. Jung, ha dictado el 10 de septiembre de 2002 un auto resolviendo lo siguiente:

- 1) Declarar la inadmisibilidad del recurso.
- 2) Condenar en costas a las demandantes.
- 3) No procede pronunciarse sobre las demandas de intervención.

(¹) DO C 355 de 9.12.2000.

(¹) DO C 3 de 5.1.2002.

Recurso interpuesto el 22 de agosto de 2002 contra el Consejo de la Unión Europea y la Comisión de las Comunidades Europeas por Chafiq Ayadi

(Asunto T-253/02)

(2002/C 289/48)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 22 de agosto de 2002 un recurso contra el Consejo de la Unión Europea y la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Chafiq Ayadi, con domicilio en Dublín (Irlanda), representado por los Sres. A. Lyon, Solicitor, y S. Cox, Barrister.

El demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 881/2002 del Consejo, de 27 de mayo de 2002, por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con Usamah bin Laden, la red Al-Qaida y los talibanes y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 467/2001 del Consejo por el que se prohíbe la exportación de determinadas mercancías y servicios a Afganistán, se refuerza la prohibición de vuelos y se amplía la congelación de capitales y otros recursos financieros de los talibanes de Afganistán, (1) así como el artículo 4 en la medida en que se refiere al artículo 2.
- Condene en costas al Consejo.

Motivos y principales alegaciones

El demandante figura en el anexo I del Reglamento impugnado como una de las personas a las que se les aplica el artículo 2. Conforme a esta disposición, se congelaron sus cuentas bancarias.

El demandante señala que las disposiciones que permiten al Consejo de Seguridad de Naciones Unidas solicitar a sus miembros que apliquen ciertas medidas no obligan a dichos miembros a aplicar estas medidas. Los Estados miembros son libres para elegir su respuesta a la solicitud del Consejo de Seguridad.

El demandante alega, además, que el Consejo no tenía competencia para aprobar una disposición como la del artículo 2 del Reglamento, ya que los artículos 60 CE y 301 CE no le confieren las facultades necesarias para hacerlo. El Consejo y la Comisión han incurrido en desviación de poder, en la medida en que el artículo 2 del Reglamento no persigue, de hecho, los objetivos de los artículos 60 CE y 301 CE.

Por lo demás, el artículo 2 del Reglamento infringe principios fundamentales del Derecho comunitario, en particular, los principios de subsidiariedad y proporcionalidad y el de respeto de los derechos humanos.

Según el demandante, los Estados miembros son los que están en mejor situación para determinar qué medidas son proporcionadas y considera que impedir a los particulares la percepción de cualquier ingreso y de cualquier otro tipo de ayuda es una medida desproporcionada. El artículo 2 atenta contra los derechos humanos, puesto que impide a los particulares el acceso a sus propiedades y a sus medios de subsistencia sin prever ningún recurso jurisdiccional contra dicha medida.

Por último, el demandante señala que en la adopción del artículo 2 se ha omitido un requisito sustancial de forma; en concreto, el requisito según el cual el Consejo y la Comisión deben manifestar las razones por las que las medidas que consideran necesarias no pueden ser adoptadas individualmente por los Estados miembros.

(1) DO L 139, p. 9.

Recurso interpuesto el 4 de septiembre de 2002 contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI) por REWE-ZENTRAL AG

(Asunto T-267/02)

(2002/C 289/49)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 4 de septiembre de 2002 un recurso contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI) formulado por REWE-ZENTRAL AG, Colonia (Alemania), representada por los Sres. H. Eichmann, G. Barth, U. Blumenröder, Chr. Niklas-Falter, M. Kinkeldey, K. Brandt, A. Franke, U. Stephan, B. Allekotte, E. Pfrang, K. Lochner y B. Ertle, que designa domicilio en Luxemburgo. También fue parte ante la Sala de Recurso Fritidsresor AB, Estocolmo (Suecia).

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la decisión R 0888/2001 de la Sala Primera de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos), de 1 de julio de 2002.
- Condene en costas a la demandada.

Motivos y principales alegaciones

Solicitante de la marca comunitaria: La demandante

Marca comunitaria de que se trata: La marca gráfica y denominativa «atlasreisen» para productos de las clases 16, 36, 39, 41 y 42 (Solicitud nº 376210)

Titular del derecho sobre la marca o signo reivindicado mediante oposición en el procedimiento de oposición: Fritidsresor AB

Marca o signo reivindicado: La marca gráfica y denominativa nacional sueca «atlas resor» para servicios de la clase 39 (organización de viajes)

Resolución de la División de Oposición: Desestimación de la solicitud de marca comunitaria para los servicios «prestación de transportes por tierra, agua y aire; organización y prestación de servicios turísticos de viajeros; gestión de billetes de entrada; prestación de servicios de alojamiento y asistencia a huéspedes y clientes de hoteles y restaurantes» y concesión de la solicitud para el resto de productos y servicios.

Resolución de la Sala de Recurso: Desestimación del recurso de la demandante

- Motivos de recurso:
- Prueba insuficiente del uso continuado de la marca por parte del titular de la marca reivindicada en oposición.
 - Infracción del artículo 8, apartado 1, del Reglamento nº 40/94⁽¹⁾. En opinión de la demandante no existe peligro de confusión entre las marcas.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) nº 40/94 del Consejo, de 20.12.1993, sobre la marca comunitaria (DO L 11, p. 1).

Recurso interpuesto el 5 de septiembre de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por National Resource or Innovative Training Research and Employment Actions Limited (NRITEA)

(Asunto T-268/02)

(2002/C 289/50)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 5 de septiembre de 2002 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por National Resource or Innovative Training Research and Employment Actions Limited (NRITEA), con domicilio social en Newcastle Upon Tyne (Reino Unido), representado por la Sra. Alison Tate, Solicitor.

La demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la decisión de la Comisión de 23 de mayo de 2002 y ordene que se facilite a la demandante un análisis detallado de cada uno de los expedientes en los que se afirma que existen problemas y que se le dé tiempo suficiente para responder.
- Con carácter subsidiario, anule la Decisión de 23 de mayo de 2002 y declare que en este caso debe aplicarse el artículo 23 del Reglamento (CEE) 4253/88, en lugar del artículo 24.

Motivos y principales alegaciones

La demandante es una organización voluntaria y una sociedad de responsabilidad limitada (Company limited by guarantee) que asiste y supervisa las acciones de formación y mejora de la condición de las personas desvalidas y menesterosas en el Reino Unido. A tal efecto, la demandante ha colaborado con The MARI Group Limited, sociedad mercantil especializada en formación.

Ambas sociedades fueron objeto de varias auditorías minuciosas. A raíz de tales auditorías y como consecuencia de diversas irregularidades detectadas en la ejecución de los proyectos, la Comisión decidió reducir la ayuda global del Fondo Social Europeo. La demandante en el caso de autos impugna dicha decisión.

La demandada alega que la Comisión incurrió en vicio sustancial de forma al no ofrecer a la demandante la oportunidad de defenderse. Según la demandante, la Comisión en ningún momento le facilitó directamente detalles suficientes de las imputaciones que se le hacían.

Por otro lado, la demandante invoca la violación de su derecho a un procedimiento justo. Según ella, no hubo una tramitación justa e imparcial del asunto. La demandante alega asimismo la violación del derecho de acceso a los documentos. Además, la Comisión violó el principio de buena administración al no resolver el asunto dentro de un plazo razonable.

La demandante alega, por último, que la Comisión incurrió en desviación de poder al aplicar el artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 4253/88.⁽¹⁾ Según la demandante, el artículo 24 sólo debe aplicarse en caso de improcedencia de la ayuda. En el asunto presente, la Comisión debería haber aplicado el artículo 23 del Reglamento con vistas a recuperar las cantidades pagadas en exceso como consecuencia de errores.

(1) Reglamento (CEE) nº 4253/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes (DO L 374, p. 1.

Recurso interpuesto el 6 de septiembre de 2002 contra el Consejo de la Unión Europea por Ritek Corporation y Prodise Technology Inc.

(Asunto T-274/02)

(2002/C 289/51)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 6 de septiembre de 2002 un recurso contra el Consejo de la Unión Europea formulado por Ritek Corporation, Hsin Chu Industrial Park, Taiwan R.O.C., y Prodise Technology Inc., Taipei Hsien, Taiwan R.O.C., representadas por el Dr. Konstantinos Adamantopoulos, Barrister, que designan domicilio en Luxemburgo.

Las demandantes solicitan al Tribunal de Primera Instancia que:

- Declare nulo y sin valor ni efecto alguno, con arreglo a los artículos 230 CE y 231 CE, el Reglamento (CE) nº 1050/2002 del Consejo, de 13 de junio de 2002, por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de discos compactos registrables originarias de Taiwán.

- Condene en costas al demandado.

Motivos y principales alegaciones

Las demandantes son productoras de discos compactos con domicilio social en Taiwán y exportan discos compactos a la Comunidad. En febrero de 2001, el Comité de productores europeos de discos compactos presentó ante la Comisión una denuncia por dumping. A raíz de dicha denuncia, la Comisión inició investigaciones en relación con las importaciones originarias de Taiwán. En virtud del Reglamento nº 2479/01 de la Comisión⁽¹⁾ se impusieron medidas antidumping provisionales. Dichas medidas se convirtieron en definitivas en virtud del Reglamento nº 1050/2002 del Consejo⁽²⁾. Mediante su presente recurso, las demandantes impugnan este último Reglamento.

Las demandantes alegan la infracción del artículo 2, apartados 10 y 11, del Reglamento (CE) nº 384/96, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de antidumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea⁽³⁾. Según las demandantes, la Comisión incurrió en error manifiesto al valorar los hechos y en error de Derecho al declarar que las demandantes incurrieron en prácticas de «dumping selectivo» y al autorizar el uso del método de comparación del valor normal (promedio) y el precio de exportación transacción por transacción a la hora de calcular el margen de dumping de las demandantes.

Según las demandantes, durante el período sujeto a investigación no se produjo ningún trato excepcional en relación con transacciones, clientes, regiones o períodos de tiempo determinados, es decir, ningún dumping selectivo. Las demandantes alegan que los precios de exportación y los internos siguieron unas pautas prácticamente idénticas y que los precios de los discos compactos disminuyeron en todo el mundo. En tales circunstancias, añaden las demandantes, no había ninguna posibilidad de ocultar los efectos del dumping a través de un dumping selectivo.

Por otro lado, las demandantes alegan que al utilizar el método de comparación del valor normal (promedio) y el precio de exportación transacción por transacción, que se refiere a valores normales basados en la estimación, la Comisión hizo caso omiso de la finalidad del dumping selectivo, que no es otra que ocultar el dumping mediante la aplicación de diferentes precios de exportación. Según las demandantes, cuando la Comisión investiga el dumping selectivo debe basarse en los precios reales.

En segundo lugar, las demandantes invocan la infracción del artículo 2 del Reglamento nº 384/96. Alegan que el Consejo incurrió en error manifiesto de apreciación de los hechos al calcular el margen de dumping de las sociedades demandantes

utilizando la «técnica de reducción a cero». Aplicando esta técnica, las transacciones que las demandantes realizan a un precio superior al precio promedio se reducen a un precio igual al precio promedio. A juicio de las demandantes, al haber utilizado la «técnica de reducción a cero», la Comisión no aplicó correctamente el método de comparación del valor normal (promedio) y el precio de exportación transacción por transacción. Las demandantes alegan que la finalidad del método de comparación del valor normal (promedio) y el precio de exportación transacción por transacción es garantizar una comparación justa y no obtener márgenes de dumping más elevados.

- (¹) Reglamento (CE) nº 2479/2001 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2001, por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de discos compactos registrables originarias de Taiwán (DO L 334, p. 8).
- (²) Reglamento (CE) nº 1050/2002 del Consejo, de 13 de junio de 2002, por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de discos compactos registrables originarias de Taiwán (DO L 160, p. 2).
- (³) Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de antidumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea (DO L 56, p. 1).

**Recurso interpuesto el 12 de septiembre de 2002 contra
Comisión de las Comunidades Europeas por Forum 187
asbl**

(Asunto T-276/02)

(2002/C 289/52)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 12 de septiembre de 2002 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas, formulado por Forum 187 asbl, Bruselas (Bélgica), representada por los Sres. Alastair Sutton, Barrister, y James Killick, Barrister.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la Comunicación de la Comisión relativa a su decisión de incoar el procedimiento previsto en el artículo 88, apartado 2, del Tratado CE, publicada en el DO C 147, de 20 de junio de 2002, p. 2.
- Condene en costas a la Comisión.
- Adopte cualquier otra medida que estime oportuna.

Motivos y principales alegaciones

La demandante es una asociación que agrupa a más de 230 empresas multinacionales, que han invertido centenares de millones de euros en la creación de centros de coordinación en Bélgica, acogiéndose a una normativa de principios de los años ochenta que permitía el establecimiento de centros de coordinación para las empresas multinacionales. Según la demandante, la Comisión estimó en dos ocasiones distintas, en 1984 y en 1987, que dicha normativa no estaba incluida en el ámbito de aplicación de las normas sobre ayudas de Estado y, estimulados por dichas conclusiones, los centros de coordinación invirtieron en Bélgica y han ido aumentado significativamente su presencia en dicho país en los últimos quince años.

La demandante señala que la decisión de la Comisión de incoar el procedimiento previsto en el artículo 88 CE, apartado 2, en relación con dicha normativa belga (la decisión impugnada), adoptada de un modo brusco y arbitrario y sin una motivación adecuada, equivale a reclasificar dicha normativa, calificándola de ayuda a los efectos del artículo 87, apartado 1, y a formular una conclusión preliminar negativa sobre su compatibilidad con el mercado común, vulnerando así brutalmente la seguridad jurídica y la confianza legítima de los centros de coordinación belgas.

La demandante alega que la decisión de la Comisión es ilegal, por infringir el artículo 1, letra b), inciso v), del Reglamento nº 659/1999, y carecer de cualquier otro fundamento jurídico en Derecho comunitario. El otro fundamento jurídico para su decisión invocado por la Comisión, o sea, el de que se encuentra facultada para adoptar una decisión opuesta a la adoptada quince años antes [basándose en el artículo 1, letra b), inciso v), o bien en los principios administrativos generales], carece también de base en Derecho comunitario y debe ser anulado. En particular, este segundo fundamento jurídico de la decisión de la Comisión viola los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima. La demandante considera por tanto que la decisión adolece de insuficiencia de motivación e infringe, pues, el artículo 253, especialmente si se tienen en cuenta el nuevo fundamento jurídico en el que pretende basarse y la gran importancia de los intereses económicos en juego, y que por consiguiente procede anularla.

**Recurso interpuesto el 10 de septiembre de 2002 por
Dyson Limited contra la Oficina de Armonización del
Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos)**

(Asunto T-278/02)

(2002/C 289/53)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 10 de septiembre de 2002 un

recurso contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) formulado por Dyson Limited, con domicilio social en Malmesbury, Wiltshire (Reino Unido), representada por los abogados Sres. D. Barron, C. Jones y C. Loweth.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la resolución impugnada nº R 655/2001-1, de la Sala Primera de Recurso, de 2 de julio de 2002.
- Devuelva el asunto a la Sala de Recurso para que proceda de nuevo al examen de los motivos de denegación absolutos invocados por el examinador con arreglo a los artículos 7, apartado 1, letra b) y 7, apartado 3, del Reglamento nº 40/94.
- Condene en costas a la Oficina.

Motivos y principales alegaciones

Marca comunitaria solicitada: «Feature of goods» consistente en «un cubo transparente o recipiente de recolección que forma parte de la superficie externa de una aspiradora» — solicitud de registro nº 522144

Productos o servicios para los que se solicita: Aparatos para limpiar, pulir y enjabonar suelos y alfombras; aspiradoras; enjabonadoras (espumas) para alfombras; pulidoras de suelos; partes y piezas para todos los productos mencionados comprendidos en la Clase 7 de la clasificación de Niza

Resolución impugnada ante la Sala de Recurso: Resolución del examinador por la que se denegaba la solicitud de registro

Motivos invocados: Interpretación errónea del artículo 7, apartado 1, letra a), del Reglamento 40/94

Recurso interpuesto el 15 de septiembre de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por el Sr. J.J. Pikaart y otros

(Asunto T-280/02)

(2002/C 289/54)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 15 de septiembre de 2002 un

recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por el Sr. J.J. Pikaart y otros, representados por los Sres. M.J. van Dam y R.D. Ouwerling.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

1. Anule la decisión de la Comisión Europea, de 16 de julio de 2002, con la referencia E1/L 02157 D(2002) 11796.
2. Condene en costas a la demandada.

Motivos y principales alegaciones

Los demandantes son propietarios del buque de navegación interior denominado «Factotum». En 1997 fueron reemplazados el cuerpo central y la proa del «Factotum». Al mismo tiempo, se aumentó el tonelaje de capacidad de carga del «Factotum» mediante la prolongación de su cuerpo central y de su proa. Los demandantes desecharon el cuerpo central y la proa antiguos. Los planes iniciales de fabricar una batea con dicho segmento no se llevaron a cabo, debido a las posibles obligaciones derivadas de la regla «viejo por nuevo» impuestas por el Reglamento nº 1101/89⁽¹⁾.

No obstante, el Fondo neerlandés exigió una contribución a los demandantes de acuerdo con la regla «viejo por nuevo» que recoge el Reglamento nº 1101/89. En este contexto, según los demandantes, el «Factotum» fue considerado un buque autopropulsado de nueva construcción.

Los demandantes solicitaron entonces a la Comisión que se aplicara correctamente el artículo 8 del Reglamento nº 1101/89 a la situación concreta. Mediante el presente recurso, los demandantes impugnan la interpretación dada por la Comisión.

Los demandantes alegan que en el caso de la remodelación del «Factotum» no se trataba de un buque de nueva construcción, ni de otro supuesto contemplado en el artículo 8 del Reglamento nº 1101/89. Según los demandantes, la sustitución del referido segmento del «Factotum» sólo supuso el aumento de la capacidad global de navegación interior, en la medida en que se prolongó el «Factotum». En otras palabras, las obligaciones derivadas de la regla «viejo por nuevo» deben quedar circunscritas a la capacidad de carga añadida mediante la remodelación.

Los demandantes alegan además que si se transformara el cuerpo central y la proa antiguos en una batea, no habría razón alguna para imponer obligaciones derivadas de la regla «viejo por nuevo» sobre el tonelaje de buque autopropulsado del «Factotum». Según los demandantes, la ampliación se refiere al tonelaje de batea y, en este sentido, las obligaciones derivadas de la regla «viejo por nuevo» resultan menos gravosas para el tonelaje de batea que para el de los buques autopropulsados.

⁽¹⁾ Reglamento (CEE) nº 1101/89 del Consejo, de 27 de abril de 1989, relativo al saneamiento estructural de la navegación interior (DO L 116, p. 25).

Recurso interpuesto el 23 de septiembre de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Gemeinschaftskernkraftwerk Neckar GmbH

(Asunto T-283/02)

(2002/C 289/55)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 23 de septiembre de 2002 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Gemeinschaftskernkraftwerk Neckar, Neckarwestheim (Alemania), representada por el abogado S. Zickgraf.

La demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Condene a la demandada a abonarle 332 083,60 euros, más 5,25 % de intereses desde el 12.06.2000 sobre un importe de 328 782,43 euros y 5,25 % de intereses desde el 21.08.2000 sobre un importe de 3 301,17 euros.
- Condene en costas a la demandada.

Motivos y principales alegaciones

La demandante prestó servicios desde septiembre de 1994 hasta julio de 1998, en el marco del Programa TACIS, en la central nuclear ucraniana de Saporoshje. Las partes habían firmado direct agreements sobre estas prestaciones. Para la ejecución de los contratos la demandante contrató a diversos expertos y a un director de proyecto.

Según la demanda, el director de proyecto prestó «on-site-assistance» en la central de nuclear de Saporoshje desde agosto de 1998 hasta diciembre de 1999 aunque la demandante, desde agosto de 1998, ya no estaba obligada contractualmente a que se efectuara dicha prestación. También los expertos siguieron trabajando en proyectos individuales en Saporoshje. Las partes negociaban desde abril de 1998 un cuarto contrato que finalmente no llegó a celebrarse.

La demandante alega que ha sufrido un daño causado por un hecho extracontractual por importe de lo solicitado en su demanda y que la demandada está obligada a indemnizar dicho daño con arreglo al artículo 288 CE, párrafo segundo. La demandada generó expectativas en favor de la demandante, al afirmar que ésta obtendría un contrato o sería retribuida de otro modo, que la indujeron a trabajar para la demandada sin

contrato. La demandada vulneró el principio de protección de la confianza legítima al no cumplir finalmente dichas expectativas. Además, la demandada provocó el fracaso de las negociaciones contractuales y, con ello, vulneró el principio de buena administración. Las vulneraciones de dichos principios causaron a la demandante un daño por importe de lo solicitado en su demanda.

Recurso interpuesto el 10 de septiembre de 2002 contra el Consejo de la Unión Europea por Triantafyllia Dionyssopoulou

(Asunto T-284/02)

(2002/C 289/56)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 10 de septiembre de 2002 un recurso contra el Consejo de la Unión Europea formulado por Triantafyllia Dionyssopoulou, con domicilio en Bruselas (Bélgica), representada por el Sr. Jean A. Martin, abogado.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la Decisión del Consejo de no promover a la demandante al grado C 2 durante el ejercicio de promoción de 2001.
- Condene al Consejo a pagar a la demandante la suma de 300 000,00 EUR en reparación de todos los perjuicios causados.
- Condene al Consejo en costas.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la demandante alega un error manifiesto de apreciación en la medida en que la parte demandada no tuvo en cuenta, ni siquiera con carácter subsidiario, la antigüedad de la demandante en su grado. La demandante alega, además, la infracción del artículo 5 del Estatuto, ya que existe una contradicción entre las capacidades de la demandante y el mantenimiento de su grado. Según la demandante, la demandada tampoco respetó las resoluciones de la Comisión paritaria de 16 de julio de 1993, puesto que no tuvo en cuenta el período de actividad efectiva de la demandante y el número de días de ausencia por enfermedad. Por último, la demandante señala que el Estatuto prescribe que el funcionario debe ser respetado, ayudado si es necesario, e incluso, objeto de asistencia. En el presente caso, la demandante ha sido víctima de un acoso que ha supuesto el bloqueo de su carrera.

Recurso interpuesto el 20 de septiembre de 2002 contra Comisión de las Comunidades Europeas por la Sra. Eva Vega Rodríguez

(Asunto T-285/02)

(2002/C 289/57)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 20 de septiembre de 2002 un recurso contra Comisión de las Comunidades Europeas formulado por la Sra. Eva Vega Rodríguez, con domicilio en Bruselas, representada por el Sr. Juan Ramón Iturriagaitia Bassas, abogado.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la decisión que adoptó la Comisión el 25 de junio de 2002.
- Ordene el pago de una indemnización por los perjuicios sufridos que asciende, con reservas, a la cantidad de 72 292,36 EUR, más los intereses de demora calculados al tipo legal.
- Condene a la demandada en costas.

Motivos y principales alegaciones

La demandante en el presente asunto, candidata a la oposición COM/A/10/01, impugna el hecho de que un supuesto error en la corrección de la pregunta 25 de la sección a) de la prueba de preselección le haya impedido obtener la puntuación mínima requerida y haya provocado su eliminación en dicha fase de preselección.

En apoyo de sus pretensiones y en relación con el contenido de la referida pregunta, la demandante alega que las disposiciones por las que se integra el acervo de Schengen en el marco de la Unión Europea corresponden efectivamente el segundo Protocolo anejo al Tratado de Amsterdam y no, como alega la Comisión, a la Decisión 1999/436/CE.

Recurso interpuesto el 23 de septiembre de 2002 contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior por Oriental Kitchen SARL

(Asunto T-286/02)

(2002/C 289/58)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 23 de septiembre de 2002 un recurso contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior formulado por Oriental Kitchen SARL, con domicilio social en Choisy-le-Roi (Francia), representada por Me Jan-Jack Sebag, abogado. Mou Dybfrost A/S, Esbjerg (Dinamarca) también fue parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la resolución dictada en apelación el 28 de junio de 2002 por la Oficina de Armonización del Mercado Interior.
- Modifique la resolución de la Oficina de Armonización del Mercado Interior de 11 de diciembre de 2000.
- Desestime la oposición formulada por la sociedad Mou Dybfrost A/S.
- Admita la solicitud de registro de la marca KIAP MOU por Oriental Kitchen.
- Condene en costas a Mou Dybfrost A/S.

Motivos y principales alegaciones

Solicitante de la marca la demandante comunitaria:

Marca comunitaria objeto de la solicitud: la marca denominativa «KIAP MOU» solicitada para productos de las clases 29 y 30 (entre otros carne y platos preparados) — solicitud nº 950667

Titular de la marca o del signo que se oponen en el procedimiento de oposición:

Mou Dybfrost A/S

Marcas o signos que se invocan: la marca denominativa nacional «MOU», registrada para productos de las clases 29 y 30

Resolución de la División de Oposición:	Desestimación de la solicitud de registro
Resolución de la Sala de Recurso:	Desestimación del recurso de apelación interpuesto por la demandante.
Motivos invocados:	<ul style="list-style-type: none"> — habida cuenta de que el vocablo «mou» significa «cerdo» en lao y tailandés, la marca «MOU» es meramente descriptiva y por tanto no susceptible protección — la reivindicación de la marca «MOU» equivale en realidad a impedir la utilización de una palabra que constituye la descripción obligatoria de la índole del producto vendido.

Recurso interpuesto el 23 de septiembre de 2002 contra Comisión de las Comunidades Europeas por Asian Institute of Technology

(Asunto T-287/02)

(2002/C 289/59)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 23 de septiembre de 2002 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por el Asian Institute of Technology, con domicilio social en Klong Luang (Tailandia), representado por Me Henri Teissier du Cros, abogado, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la decisión de la Comisión Europea, de 4 de julio de 2000, de celebrar un contrato de investigación con el Director del «Center Energy-Environment Research and Development» (CEERD) del Asian Institute of Technology.

Motivos y principales alegaciones

Mediante la decisión impugnada, la Comisión celebró un contrato de investigación con el «Center Energy-Environment Research and Development», representado por su Director. Dicho centro es un departamento del demandante desprovisto de personalidad jurídica.

Según el demandante, el Director del «Center Energy-Environment Research and Development» carecía de mandato para

celebrar tal contrato. La Comisión violó por ello el principio de buena gestión, ya que no comprobó cuáles eran las facultades del Director del Center Energy-Environment Research and Development, que es un mero departamento del demandante desprovisto de personalidad jurídica.

Recurso interpuesto el 23 de septiembre de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Asian Institute of Technology

(Asunto T-288/02)

(2002/C 289/60)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 23 de septiembre de 2002 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas, formulado por Asian Institute of Technology, con sede en Klong Luang (Tailandia), representado por M^e Henri Teissier du Cros, abogado, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la decisión de la Comisión Europea de celebrar un contrato de investigación con el pretendido Director del «Center for Energy-Environment Research and Development» (CEERD) del Asian Institute of Technology, adoptada el 22 de febrero de 2002.

Motivos y principales alegaciones

Mediante la decisión impugnada, la Comisión celebró un contrato de investigación con el «Center for Energy-Environment Research and Development», supuestamente representado por su Director. Dicho centro es una sección sin personalidad jurídica del Instituto demandante. El demandante señala además que la persona que firmó el contrato como Director del «Center for Energy-Environment Research and Development» cesó en sus funciones el 31 de diciembre de 2001. El contrato de que se trata constituía la continuación del contrato impugnado en el asunto T-287/02.

Según el demandante, el pretendido Director del «Center for Energy-Environment Research and Development» no disponía de un poder para celebrar dicho contrato. Al no comprobar las facultades del Director ni si la persona en cuestión era efectivamente Director, la Comisión violó el principio de buena administración.

Recurso interpuesto el 24 de septiembre de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Associazione Consorzi Tessili — ASCONTEX

(Asunto T-290/02)

(2002/C 289/61)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 24 de septiembre de 2002 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Associazione Consorzi Tessili — ASCONTEX, con domicilio social en Milán, representada por Mes Patrick Mbaya y Laurent Denis, abogados, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule, con carácter principal, la Decisión de 12 de julio de 2002, por la que se suprime la ayuda financiera a la demandante para el proyecto ASCONTEX IBEX EURESPRIT.
- Decida que no se reembolse el anticipo concedido de 200 000 euros.
- Con carácter subsidiario, anule parcialmente la Decisión de 12 de julio de 2002, por la que se suprime la ayuda financiera a la demandante para el proyecto ASCONTEX IBEX EURESPRIT.
- Decida que sólo se reembolse a la Comisión el anticipo concedido de 200 000 euros cuando esta última haya adoptado una decisión sobre el carácter subvencionable de los gastos presentados y en proporción a lo que no haya sido utilizado por la demandante.
- Condene en todo caso en costas a la demandada.

Motivos y principales alegaciones

La demandante forma parte de la asociación italiana de la industria textil. Recibió de la Comisión la concesión de una ayuda financiera para un salón internacional en el sector textil y de la confección. Dicho salón debía celebrarse en Capri.

En la Decisión impugnada, la Comisión retira la ayuda financiera y solicita el reembolso del anticipo abonado.

En apoyo de su recurso, la demandante invoca, en primer lugar, la violación de la obligación de motivación. Según la demandante, la Comisión nunca llevó a cabo la investigación exigida por el artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 4253/88⁽¹⁾, aplicable en el caso de autos. Así, la Comisión no solicitó a Italia que presentara sus observaciones aunque la ayuda financiera se había concedido con el apoyo del Gobierno italiano. Es más, la demandante afirma que la Comisión nunca respondió a sus propuestas de modificación del proyecto. La demandante observa además que la Comisión no adoptó ninguna decisión sobre el carácter subvencionable de los gastos efectuados en el proyecto. Según la demandante, todos los elementos a este respecto estaban en poder de la Comisión.

Por otra parte, la demandante invoca la violación del principio de confianza legítima. Según la demandante, la Comisión no contradijo el carácter subvencionable de los gastos en que incurrió la demandante.

El último motivo de la demandante se basa en la violación del principio de seguridad jurídica. Afirma que la Comisión desestima los gastos presentados por ella por falta de certificación, cuando nunca había formulado observaciones en este sentido. Además, la demandante observa que la certificación de los gastos debe presentarse con el informe final de la acción.

⁽¹⁾ Reglamento (CEE) nº 4253/88 del Consejo de 19 de diciembre de 1988 por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes (DO L 374, p. 1).

Recurso interpuesto el 17 de septiembre de 2002 por la sociedad González y Díez, S.A. contra la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto T-291/02)

(2002/C 289/62)

(Lengua de procedimiento : español)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado, el 17 de septiembre de 2002 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por la sociedad González y Díez, S.A., con domicilio en Villabona-Llanera (Asturias, España), representada por los letrados en ejercicio D. Jaime Folguera Crespo, D. Antonio Martínez Sánchez y D. José Carlos Engra Moreno.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule los artículos 1, 2 y 5 de la Decisión de la Comisión Europea de 2 de julio de 2002 relativa a la concesión de ayudas por parte de España en favor de la empresa González y Díez, S.A. en los años 1998, 2000 y 2001; y
- condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

En virtud del artículo 1 de la Decisión impugnada, la institución demandada ha declarado incompatibles con el mercado común parte de las ayudas estatales concedidas a la demandante por las autoridades españolas en 1998, 2000 y 2001, por un total de 5 113 254,96 Euros, para cubrir gastos excepcionales de modernización, racionalización y reestructuración, en virtud del artículo 5 de la Decisión n. 3632/93/CECA, de 28 de diciembre de 1993, relativa al régimen comunitario de las intervenciones de los Estados miembros en favor de la industria del carbón⁽¹⁾

En apoyo de sus pretensiones, la demandante alega:

- La comisión de vicios sustanciales de forma, en contradicción con lo dispuesto en los artículos 88 del Tratado CECA y 4, apartado 4, del Reglamento (CE) n. 659/1999 del Consejo, de 22 de marzo de 1999, por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 93 (actual 88) del Tratado CE⁽²⁾ al no haberse publicado en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas la Decisión de la Comisión de incoar le procedimiento de investigación formal.
- La concurrencia de errores manifiestos de apreciación, al haber fundamentado la Comisión la Decisión recurrida en elementos de hecho irrelevantes para el caso de autos, como las condiciones de la adquisición de la demandante por Mina la Camocha, y ordenado la recuperación de un importe superior al efectivamente concedido a la parte demandante. Otro error de hecho cometido por la Comisión consiste en haber considerado que el importe de la ayuda concedida por cargas excepcionales de reestructuración para el año 2001 fue de 393 971,600 pts., y al no haber tenido en cuenta determinadas cargas excepcionales de reestructuración en la aplicación de las ayudas concedidas en 1998, 2000 y 2001.
- La violación del principio de confianza legítima, dado que la Comisión ordena a España la recuperación de unas ayudas autorizadas previamente mediante Decisiones 98/637/CECA, de 3 de junio de 1998, y 2001/162/CECA, de 13 de diciembre de 2000, relativas a la concesión de ayudas por parte de España en favor de la industria del carbón en los años 1998 y 2000, respectivamente.

La parte demandante invoca igualmente la violación del deber de motivación.

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1993, p. 12.

⁽²⁾ DO L 83 de 27.3.1999, p. 1.

Recurso interpuesto el 23 de septiembre de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Eric Vranckx

(Asunto T-293/02)

(2002/C 289/63)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 23 de septiembre de 2002 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Eric Vranckx, con domicilio en Bruselas, representado por M^{es} Albert Coolen, Jean-Noël Louis y Etienne Marchal, abogados, que designa domicilio en Luxemburgo.

El demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la decisión del tribunal del concurso COM/B/1/00, en la medida en que se refiere a la calificación del ejercicio oral del demandante.
- Condene en costas a la parte demandada.

Motivos y principales alegaciones

El demandante participó en el concurso COM/B/1/00. Se opone a que no se le haya inscrito en la lista de reserva para la selección de asistentes adjuntos en el ámbito de la tecnología de la información y de las telecomunicaciones.

Para fundamentar su recurso, el demandante invoca:

- incumplimiento de la obligación de motivación;
- error manifiesto de apreciación;
- vulneración de la convocatoria del concurso.

Recurso interpuesto el 25 de septiembre de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Miguel Vicente-Núñez

(Asunto T-294/02)

(2002/C 289/64)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 25 de septiembre de 2002 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Miguel Vicente-Núñez, con domicilio en Kraainem (Bélgica), representado por M^e Marc-Albert Lucas, abogado. El demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

Con carácter principal:

- Anule la decisión de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos, de 17 de octubre de 2001, de promover al demandante al grado A 5/3 + 1 con efectos desde el 1 de abril de 2000, en lugar de al grado A 5/2 + 6 con efectos desde el 1 de abril de 1998.
- Condene a la Comisión a abonar al demandante, en concepto de reparación del perjuicio de carrera que sufrió como consecuencia de las decisiones impugnadas, una cantidad correspondiente a la diferencia entre, por un lado, la retribución total que hubiera percibido desde el 1 de abril de 2000 hasta la fecha en que se dicte la sentencia que recaiga, y, por otro lado, la retribución total que habría debido obtener durante el mismo período si hubiera sido reclasificado en el grado A 5/2+6 desde el 1 de abril de 1998, con deducción, en su caso, de la indemnización que ya se le hubiera abonado por el mismo motivo.
- Condene a la Comisión a abonar al demandante los intereses de demora al tipo del 8 % anual sobre la referida cantidad, a partir de la fecha en la que habrían debido abonársele dichas retribuciones y hasta el pago íntegro de las mismas.

Con carácter subsidiario

- Anule la decisión de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos, de 11 de junio de 2002, por la que se resolvió la reclamación administrativa de 30 de enero de 2002, en la medida en que concede al demandante una indemnización de 1 000 euros en razón del perjuicio moral y del perjuicio de carrera que le continuó irrogando la decisión de 17 de octubre de 2001 de promoverle al grado A 5/3 + 1 con efectos desde el 1 de abril de 2000, en lugar de al grado A 5/2 + 6 desde el 1 de abril de 1998.
- Condene a la Comisión a abonar al demandante, en concepto de reparación del perjuicio material que sufrió como consecuencia de las decisiones impugnadas, una

cantidad correspondiente a la diferencia entre, por un lado, las cantidades totales que haya percibido o perciba con posterioridad al 1 de abril de 2000 en concepto de retribución y, más tarde, de pensión de jubilación, habida cuenta de su clasificación en el grado A 5/3 + 1 desde el 1 de abril de 2000, y, por otro lado, las cantidades totales que habría debido obtener, por los mismos conceptos y durante el mismo período, si hubiera sido reclasificado en el grado A 5/2 + 6 desde el 1 de abril de 1998, con deducción, en su caso, de la indemnización que ya se le hubiera abonado por el mismo motivo.

En cualquier caso

- Condene a la Comisión a abonar al demandante la cantidad de 5 000 euros en concepto de reparación del daño moral que sufrió como consecuencia de la ilegalidad de las decisiones impugnadas.
- Condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

Al igual que hizo en el asunto T-10/99⁽¹⁾, en el presente asunto el demandante se opone a la manera en que, en ejecución de la sentencia dictada en aquel asunto, la AFPN decidió nombrarle en el grado A 5, escalón 3, pero fijando su antigüedad en dicho grado en la fecha de 1 de marzo de 2000, en lugar de en la de 1 de abril de 1998.

Para fundamentar sus pretensiones, el demandante alega un motivo único, basado en el incumplimiento de la obligación de ejecución de la citada sentencia, así como en la violación de los principios de igualdad de trato y de perspectivas de carrera, en la medida en que la decisión impugnada permite que, en lo que atañe al período comprendido entre el 1 de abril de 1998 y el 1 de marzo de 2000, subsistan ciertos efectos de la ilegalidad censurada por el Tribunal de Primera Instancia, al colocar al demandante en una situación menos favorable que la de sus compañeros de trabajo que habían sido promovidos al grado A 5 en el ejercicio de promoción de carrera a carrera de 1998, y al reducir sus posibilidades de ser promovido antes al grado superior.

⁽¹⁾ Sentencia de 9 de marzo de 2000, Vicente Núñez/Comisión (T-10/99, RecFP pp. IA-47 y II-203).

Recurso interpuesto el 27 de septiembre de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Koninklijke BAM NBM N.V.

(Asunto T-295/02)

(2002/C 289/65)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 27 de septiembre de 2002 un

recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Koninklijke BAM NBM N.V., con domicilio social en La Haya (Países Bajos), representada por los Sres. E. H. Pijnacker Hordijk y G. W. H. Corstens.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- 1) Anule la Decisión que adoptó la Comisión el 3 de septiembre de 2002, al amparo del artículo 9, apartado 3, del Reglamento (CEE) nº 4064/89, en el asunto COMP/M.2881-BAM NMG/HBG.
- 2) Condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

La demandante notificó a la Comisión su proyecto de compra de Hollandsche Beton Groep N.V. Ambas empresas actúan en el sector de la construcción y en mercados conexos.

Mediante la Decisión impugnada, la Comisión, a instancias del Ministro de Economía neerlandés, remitió el asunto a las autoridades neerlandesas en materia de competencia en lo referente al sector de la construcción y al mercado regional del asfalto. En cuanto a las demás actividades de la demandante y de Hollandsche Beton Groep, la Comisión autorizó la concentración proyectada mediante una decisión que adoptó el mismo día con arreglo al artículo 6, apartado 1, letra b), del Reglamento nº 4064/89⁽¹⁾.

En apoyo de su demanda, la demandante alega en primer lugar que, en la decisión mediante la que remitió este asunto, la Comisión apreció erróneamente los hechos. Aduce que la Comisión cometió un error al estimar que la demandante y Hollandsche Beton Groep tenían conjuntamente una cuota de más del 25 % del mercado relevante de grandes obras públicas.

La demandante alega, además, que la Decisión impugnada infringe el artículo 9, apartado 3, del Reglamento nº 4064/89. Según la demandante, la Comisión evaluó erróneamente las consecuencias que podía traer la concentración para los sectores de la construcción residencial y no residencial, por una parte, y para los sectores de la ingeniería hidráulica y civil, por otra. Alega que, en particular, las cuotas de mercado de grandes proyectos que poseen la demandante y Hollandsche Beton Groep en dichos sectores, son mucho menores de lo que pretende la Comisión. Tales proyectos los desarrollan distintas empresas que trabajan juntas en cada uno de ellos. Según la demandante, la Comisión incurrió en error al atribuirle la totalidad de la cuota de mercado correspondiente a los referidos grupos de empresas, de los que forman parte la demandante y Hollandsche Beton Groep, sin tener en cuenta las demás empresas integrantes.

La demandante invoca, además, la infracción del artículo 9, apartado 3, del Reglamento nº 4064/89 en lo que se refiere al mercado de producción de asfalto. La demandante alega que la Comisión no indicó los mercados regionales específicos en los que se pueden producir consecuencias negativas para la competencia.

La demandante se refiere además a la violación de los principios de contradicción y de motivación. La Comisión basa en los resultados de un sondeo sus consideraciones sobre las consecuencias de la concentración para los sectores de la construcción residencial y no residencial, por una parte, y los sectores de la ingeniería hidráulica y civil, por otra. La demandante alega que nunca pudo examinar dichos datos ni reaccionar a los mismos.

La demandante alega, por último, la violación del principio de motivación en lo que se refiere a los mercados de la producción de asfalto.

⁽¹⁾ Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, sobre el control de las operaciones de concentración entre empresas (DO L 395, p. 1).

Recurso interpuesto el 27 de septiembre de 2002 contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos), por Lidl Stiftung & Co. KG

(Asunto T-296/02)

(2002/C 289/66)

*(Lengua de procedimiento: deberá determinarse con arreglo al artículo 131, párrafo segundo, del Reglamento de Procedimiento
Lengua en que está redactado el recurso: alemán)*

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 27 de septiembre de 2002 un recurso contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos), formulado por Lidl Stiftung & Co. KG, con domicilio social en Neckarsulm (Alemania), representada por el Sr. Peter Groß, abogado.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la resolución en el asunto de la Sala Tercera de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos), de 17 de julio de 2002, dictada en el asunto R 003/2002-3, relativo al registro de la marca comunitaria «Linden Hof» con el número de solicitud 629741.
- Condene a la parte demandada a resarcir a la demandante de las costas en que haya incurrido en este procedimiento.

Recurso interpuesto el 30 de septiembre de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por ACEA S.p.A.

(Asunto T-297/02)

(2002/C 289/67)

(*Lengua de procedimiento: italiano*)

Motivos y principales alegaciones

Solicitante de la marca comunitaria: REWE-Zentral AG

Marca solicitada:

Marca nominal «Linden Hof» entre otros para productos o servicios de la clase 32 (aguas minerales y gaseosas y otras bebidas no alcohólicas; bebidas y zumos de frutas; siropes y otras preparaciones para hacer bebidas. Número de solicitud 629741)

Titular del derecho de marca o del signo comunitario alegado en el procedimiento de oposición:

Derecho de marca o de signo opuesto:

La demandante

La marca figurativa alemana «LINDERHOF» para mercancías de la clase 33 (espumosos)

Resolución de la división de oposición:

Desestimación parcial de la oposición

Resolución de la Sala de Recursos:

Desestimación del recurso de la demandante

Motivos de recurso ante el Tribunal de Primera Instancia:

- Existe un riesgo de confusión a efectos del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 40/94⁽¹⁾.
- La marcas opuestas presentan alto grado de similitud.
- Las mercancías de la solicitante no guardan la distancia necesaria respecto a las mercancías de la demandante.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) nº 40/94, de 20 de diciembre de 1993, relativo a la marca comunitaria (DO L 11 de 14.1.1994, p. 1).

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 30 de septiembre de 2002 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por ACEA S.p.A., representada por los Sres. Andrea Giardina, Luca G. Radicati di Brozolo y Vincenzo Puca, abogados.

La demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la Decisión de la Comisión de 5 de junio de 2002 (Ayuda de Estado C-27/99) en la medida en que declara ilegal e incompatible con el mercado común la exención trienal del impuesto sobre la renta concedida por Italia a las empresas de servicios públicos locales con participación pública mayoritaria, en el sentido del artículo 3, apartado 70, de la Ley nº 549/1995, así como los créditos con tipo de interés preferencial, en el sentido del artículo 9 bis del Decreto-ley nº 488/1986, y en la medida en que impone a Italia que recupere las ayudas de las beneficiarias, entre las cuales se encuentra la demandante (artículos 2 y 3 de la Decisión).
- Condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

Los motivos y principales alegaciones son similares a los invocados en el asunto T-292/02, Confederazione Nazionale dei Servizi/Comisión.

La demandante insiste en particular en que la medida de que se trata carece de idoneidad para constituir una ayuda de Estado, ya que las sociedades beneficiarias del régimen en cuestión no realizan su actividad en condiciones de competencia. Por otro lado, en caso de que se estimase que las medidas impugnadas son ayudas de Estado y no fueran calificadas como ayudas existentes, deberían ser consideradas ayudas compatibles, en el sentido del artículo 87 CE, apartado 3, letra c).

Además, la Decisión impugnada vulnera a su juicio los principios de confianza legítima y de proporcionalidad en la medida en que ordena al Estado italiano recuperar las supuestas ayudas.

Recurso interpuesto el 1 de octubre de 2002 por Anna Romero Romeu contra la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto T-298/02)

(2002/C 289/68)

(Lengua de procedimiento: español)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades europeas se ha presentado, el 1 de octubre de 2002 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Anna Herrero Romeu, con domicilio en Bruselas, representada por los letrados en ejercicio D. Ramón García-Gallardo Gil-Fournier y D. Javier Guillem-Carrau.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la decisión de la AIPN de 10 de junio de 2002 en la que no se le reconoce el derecho al beneficio de la indemnización por expatriación y, por lo tanto, de las otras indemnizaciones asociadas conforme a la jurisprudencia Lozano;
- condene a la parte demandada al pago de la totalidad de las costas.

Motivos y principales alegaciones

Mediante el presente recurso, la demandante, funcionaria de la demandada, se opone a la Decisión de la AFPN contraria a reconocer el derecho a la indemnización por expatriación (art. 4 del Anexo VII del Estatuto), que, en su opinión, le corresponde, dado que su residencia habitual y centro de intereses durante el periodo de referencia estatutario fue Barcelona y no Bruselas.

En apoyo de sus pretensiones, la parte demandante alega:

- La comisión de un error manifiesto en la apreciación de los hechos, en la medida en que la Decisión impugnada, por un lado, no considera el trabajo realizado para una Representación de una Comunidad Autónoma española en Bruselas como «servicios efectuados para otro Estado», y, por otro lado, no tiene en cuenta la situación personal del demandante respecto de los lazos duraderos con el país de afectación.

- La violación del principio de no discriminación, dado que se otorga un trato discriminatorio a situaciones personales sustancialmente idénticas, pues a determinados funcionarios que se incorporaron de Oficinas de Länders alemanes o de Federaciones del Reino Unido en Bruselas no se les ha tenido en cuenta el periodo de trabajo anterior a su incorporación a los efectos del cómputo del periodo de referencia.

La parte demandante alega igualmente la violación del deber de motivación.

Recurso interpuesto el 30 de septiembre de 2002 por Carles Dedeu i Fontcuberta contra la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto T-299/02)

(2002/C 289/69)

(Lengua de procedimiento: español)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades europeas se ha presentado, el 30 de septiembre de 2002 un recurso contra la Comisión de las Comunidades europeas formulado por Carles Dedeu i Fontcuberta, con domicilio en Bruselas, representado por los letrados en ejercicio D. Ramón García-Gallardo Gil-Fournier y D. Javier Guillem-Carrau.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la decisión de rechazo implícito a fecha de 23 de septiembre de 2002 que se produce por el silencio de la comisión ante la Reclamación 275/02, y por la que no se le reconoce el derecho al beneficio de la indemnización por expatriación y, por lo tanto, de las otras indemnizaciones asociadas conforme a la jurisprudencia Lozano;
- condene a la parte demandada al pago de la totalidad de las costas.

Motivos y principales alegaciones

Los motivos y principales alegaciones son los ya invocados en el asunto T-298/02 Ana Herrero Romeu/Comisión.

Recurso interpuesto el 30 de septiembre de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Amga — Azienda Mediterranea Gas e Acqua SpA

(Asunto T-300/02)

(2002/C 289/70)

(Lengua de procedimiento: italiano)

Recurso interpuesto el 30 de septiembre de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por AEM S.p.A.

(Asunto T-301/02)

(2002/C 289/71)

(Lengua de procedimiento: italiano)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 30 de septiembre de 2002 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Amga — Azienda Mediterranea Gas e Acqua SpA, representada por los Sres. Luca G. Radicati di Brozolo y Massimo Merola, abogados.

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 30 de septiembre de 2002 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por AEM S.p.A., representada por los Sres. Andrea Giardina, Carlo Croff, Alberto Santa Maria y Giuseppe Pizzonia, abogados.

La demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la Decisión de la Comisión de 5 de junio de 2002 (Ayuda de Estado C-27/99) en la medida en que declara ilegal e incompatible con el mercado común la exención trienal del impuesto sobre la renta concedida por Italia a las empresas de servicios públicos locales con participación pública mayoritaria, en el sentido del artículo 3, apartado 70, de la Ley nº 549/1995, y en la medida en que impone a Italia que recupere las ayudas de las beneficiarias, entre las cuales se encuentra la demandante (artículos 2 y 3 de la Decisión).
- Condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

Los motivos y principales alegaciones son similares a los invocados en los asuntos T-292/02, Confederazione Nazionale dei Servizi/Comisión, y T-297/02, ACEA S.p.A./Comisión.

La demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la Decisión de la Comisión de 5 de junio de 2002 (Ayuda de Estado C-27/99) en la medida en que afirma que constituye una ayuda de Estado ilegal e incompatible con el mercado común el régimen fiscal trienal relativo a las empresas de servicios públicos locales con participación pública mayoritaria establecido por el artículo 3, apartado 70, de la Ley nº 549, de 28 de diciembre de 1995, y por el artículo 66, apartado 14, del Decreto-ley nº 331, de 30 de agosto de 1993, convertido en Ley nº 427, de 29 de octubre de 1993 (artículo 3 de la Decisión) y en la medida en que impone a Italia que recupere las ayudas de las beneficiarias (artículo 3 de la Decisión).
- Condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

Los motivos y principales alegaciones son similares a los invocados en los asuntos T-292/02, Confederazione Nazionale dei Servizi/Comisión, y T-297/02, ACEA S.p.A./Comisión.

Recurso interpuesto el 9 de octubre de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por ACE.GAS. S.p.A.

(Asunto T-309/02)

(2002/C 289/72)

(Lengua de procedimiento: italiano)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 9 de octubre de 2002 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas, formulado por AC.E.G.A.S. S.p.A., representada por los abogados Sres. Fabrizio Devescovi y Franco Ferletic y el Prof. Sr. Luigi Daniele.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la Decisión de la Comisión de 5 de junio de 2002 [Ayudas de Estado nº C-27/99 (anteriormente NN 69/

99)] relativa a las exenciones tributarias y créditos en condiciones preferentes concedidos en Italia a empresas de servicios públicos cuyo capital es mayoritariamente público (no publicada en el D.O.C.E.).

- Con carácter subsidiario, anule el artículo 3 de la Decisión impugnada, en la parte en que obliga al Estado italiano a exigir a las empresas beneficiarias la devolución de las ayudas concedidas.
- Condene a la Comisión al pago de los honorarios y de las costas del presente procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

Los motivos y principales alegaciones son análogos a los invocados en los asuntos T-292/02, Confederazione Nazionale dei Servizi/Comisión, T-297/02, ACEA S.p.A./Comisión, T-300/02, AMGA S.p.A./Comisión, y T-301/02 AEM S.p.A./Comisión.

III

(*Informaciones*)

(2002/C 289/73)

Última publicación del Tribunal de Justicia en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*

DO C 274 de 9.11.2002

Recopilación de las publicaciones anteriores

DO C 261 de 26.10.2002

DO C 247 de 12.10.2002

DO C 233 de 28.9.2002

DO C 219 de 14.9.2002

DO C 202 de 24.8.2002

DO C 191 de 10.8.2002

Estos textos se encuentran disponibles en:

EUR-Lex: <http://europa.eu.int/eur-lex>

CELEX: <http://europa.eu.int/celex>
